

BOLETÍN

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

~~~~~

#### REGLAMENTO (\*)

---

#### CAPÍTULO VI

##### DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL PARA LOS REPRESENTANTES, PATRONOS Y OBREROS

Art. 54. La elección de los 12 Vocales del Instituto que en él han de tener la representación de patronos y obreros se sujetará provisionalmente á las disposiciones siguientes:

Art. 55. El Ministro de la Gobernación señalará la fecha en que ha de verificarse la proclamación de los Vocales que sean elegidos.

Art. 56. Para la elección de los representantes de los patronos, los Gobernadores civiles de las provincias, dentro del plazo de los ocho días siguientes á la convocatoria, se dirigirán, por conducto de los Alcaldes, á los Presidentes ó Directores de las Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Círculos ó Ateneos Mercantiles, Cabildos de mareantes, Sindicatos agrícolas, Cámaras de labradores, Sindicatos de riegos ú otras Corporaciones ó Asociaciones análogas legalmente constituídas en el territorio de su mando, para que,

---

(\*) Véase el número del mes de Septiembre.

dentro del plazo de otros ocho días, designen, bajo la presidencia del Alcalde, uno que represente la grande industria, otro la pequeña industria y otro la agricultura. El Alcalde comunicará al Gobernador, dentro del plazo de tercer día, el resultado de la votación.

Art. 57. Recibidos los pliegos de votación por el Gobernador civil, hará público su resultado dentro de los tres días siguientes, insertando en el *Boletín de la provincia* la lista de los votantes y de los elegidos, y convocará á éstos para que, en el término de ocho días, bajo la presidencia del Alcalde de la capital, elijan, á su vez, los dos representantes de la grande industria, los dos de la pequeña industria y los dos de la agricultura que han de formar parte del Instituto de Reformas Sociales, y otros tantos suplentes.

Art. 58. El mismo procedimiento se seguirá para la elección de los seis Vocales representantes de la clase obrera y de los seis suplentes, mediante la intervención de los Presidentes ó Directores de las Asociaciones obreras que existan legalmente constituidas en cada provincia.

Art. 59. Los Gobernadores remitirán los pliegos de votación directamente á la Secretaría del Instituto el mismo día en que la elección se verifique.

Art. 60. El Instituto, reunido en pleno, hará el escrutinio de votos el día señalado y proclamará á los Vocales electos por las representaciones respectivas, dando cuenta inmediata al Ministro de la Gobernación.

Art. 61. El Ministro de la Gobernación declarará elegidos Vocales del Instituto, en la representación correspondiente, á los que hayan sido proclamados.

Art. 62. Esta representación se renovará cada cuatro años.

## CAPÍTULO VII

### DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS SECCIONES Y DEL PLENO

Art. 63. La Corporación en pleno será convocada por el Presidente del Instituto y las Secciones por sus Presidentes respectivos.

Art. 64. El orden de convocatoria, en atención al número y urgencia de los asuntos, será fijado, en la primera sesión de cada mes, por la Corporación en pleno y por las Secciones, que-

dando siempre facultado el Presidente del Instituto, y los de las Secciones para promover reuniones extraordinarias.

Art. 65. Las citaciones para cada una de las sesiones que hayan de celebrarse se harán por las respectivas Secretarías con veinticuatro horas de antelación.

En cada convocatoria se enumerarán como orden del día los asuntos que hayan de ser tratados.

Art. 66. La asistencia á las sesiones es obligatoria, con las siguientes excepciones:

1.ª Excusa justificada por la sola manifestación del interesado, notificándola al Presidente que convoque.

2.ª Ausencia de Madrid, avisada á la Secretaría general.

3.ª Enfermedad.

Art. 67. Si cualquier individuo de la Corporación dejara de asistir reiteradamente á las sesiones á que fuera convocado, sin la justificación del motivo, se dará cuenta al Gobierno si es de los de nuevo nombramiento para que le sustituya; y si es de los elegidos, será sustituido por el suplente.

El acuerdo respecto á este particular será tomado por la Corporación en pleno.

Art. 68. Para que la Corporación en pleno ó las Secciones puedan celebrar sesión, se requerirá que se hallen presentes la mitad más uno de los individuos que las componen.

Se exceptúa de este caso el período comprendido entre el 15 de Junio y el 15 de Septiembre, en el cual las sesiones se celebrarán con los individuos presentes, con tal que lleguen á tres para las Secciones y á nueve para la Corporación en pleno.

Art. 69. Si una sesión no se pudiera celebrar por falta de número, se levantará acta en que conste la orden del día, el port menor de los individuos asistentes y la indicación de las excusas y de las ausencias sin justificación.

Art. 70. En la primera reunión que celebre la Corporación en pleno para constituirse, se acordará la designación de los individuos que hayan de formar las Secciones primera y segunda, conforme á lo dispuesto en el art. 13 del capítulo II.

Art. 71. En la primera reunión que para constituirse celebre cada una de las Secciones, y que será presidida por el Presidente del Instituto, se designará el de la Sección y el Secretario de la misma.

Art. 72. El cargo de Secretario del Instituto en pleno recaerá, sin voz ni voto, en el Secretario general.

Tampoco tendrán voz ni voto los Secretarios adjuntos de las Secciones.

Art. 73. Compete al Presidente del Instituto en las reuniones de la Corporación en pleno y á los de las Secciones en sus respectivas presidencias:

- a) Dictar el orden del día;
- b) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- c) Abrir y levantar la sesión;
- d) Dirigir las discusiones;
- e) Autorizar las actas con su V.º B.º;
- f) Disponer la tramitación de los asuntos.

Art. 74. Compete á los Secretarios de las Secciones y al Secretario general:

- a) Leer el acta y los documentos de que haya de darse cuenta;
- b) Redactar el acta de cada una de las sesiones;
- c) Llevar nota del orden con que fuere pedida la palabra;
- d) Autorizar con su firma la convocatoria y el acta de cada una de las sesiones;
- e) Tramitar los asuntos que fueren acordados.

Art. 75. El Secretario adjunto estará á las órdenes del Secretario de la Sección y hará cuantos trabajos le encomiende.

Art. 76. Las sesiones empezarán por la lectura del acta, y, aprobada ésta, se seguirá el orden del día conforme se haya anunciado.

Para variar este orden, intercalando un asunto incidental, se requerirá el acuerdo de los reunidos en sesión, á propuesta del Presidente.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA SECRETARÍA GENERAL

Art. 77. La Secretaría general es el Centro administrativo del Instituto, cuya dependencia inmediata se define en el art. 35, y cuya diversidad de funciones se indica en los artículos 16, 35, 42, 72 y 74.

Art. 78. Para el mejor desempeño de su cometido, se dividirán los asuntos de esta dependencia del siguiente modo:

- 1.º Asuntos corporativos.
- 2.º Asuntos gubernativos.
- 3.º Asuntos generales.
- 4.º Asuntos económicos.

Art. 79. En el concepto de asuntos corporativos se comprenderá todo lo concerniente al Instituto en pleno y en Secciones, llevándose para este fin legajos y libros separados, á cargo, según la respectiva incumbencia, del Secretario general y de los Secretarios adjuntos.

Art. 80. Los Secretarios adjuntos serán tenidos siempre como Auxiliares de la Secretaría, á las órdenes del Secretario general, desempeñando, como los demás Auxiliares de esta dependencia, todos los cometidos propios de la misma que les señalare su Jefe inmediato.

Art. 81. En el concepto de asuntos gubernativos se comprenderán los señalados como de la competencia del Consejo de Dirección, incumbiéndole, por lo tanto, á la Secretaría general el trámite de los mismos, además de la obligación señalada en el artículo 42.

Art. 82. Los asuntos generales se refieren especialmente al trámite y distribución de asuntos, cualquiera que fuese su procedencia, al punto de destino, radicando para este fin en la Secretaría general el Registro de entrada y salida de la documentación del Instituto.

Art. 83. Conforme á lo que dispone el apartado g) del art. 34, la Secretaría general desempeñará las funciones de contabilidad del Instituto y el servicio de habilitación.

Art. 84. Ateniéndose á lo preceptuado en los artículos anteriores, el Secretario formulará el plan de organización interior de la Secretaría, indicando el número mínimo de Auxiliares absolutamente precisos para el desempeño de los diferentes asuntos señalados á esta dependencia.

Art. 85. Aprobado el plan por el Consejo de Dirección, se procederá á hacer las propuestas del personal de Auxiliares que haya de ser nombrado, conforme á la norma establecida en el art. 22.

Art. 86. Organizada la Secretaría general con el minimum de Auxiliares, no se hará aumento en el personal más que cuando se demuestre con toda evidencia que el aumento de asuntos ordinarios lo exige inevitablemente.

*(Continuará.)*

\*  
\* \*

## TRABAJOS DE LA SECRETARÍA Y SECCIONES TÉCNICAS

### SECRETARÍA GENERAL

### SESIONES

#### EXTRACTO DE LAS ACTAS

**Sesión del 18 de Julio.**—*Despacho.*—1.º Comunicación del Instituto Agrícola catalán de San Isidro, haciendo observaciones al proyecto de ley de Sindicatos agrícolas. Se acordó remitir copia al Gobierno. 2.º Instancia de la Sociedad Electro-Química de Flix, sobre descanso dominical. El Instituto quedó enterado. 3.º Dos comunicaciones de la Sección 1.ª: la una, remitiendo el primer número del BOLETÍN DEL INSTITUTO, y la otra, enviando la primera parte del proyecto de modificaciones á la ley de Accidentes del trabajo. Se acordó que este último quedase sobre la mesa para que fuera conocido por los Sres. Vocales, sin perjuicio de que en su día pase á la Sección Jurídica. 4.º Proyecto de contestación al voto particular sobre la prohibición de las corridas de toros en domingo, que leyó el Sr. Salillas. Fué aprobado.

ORDEN DEL DÍA.—1.º *Deslinde de atribuciones del Instituto y las que corresponden al Negociado de Industria del Ministerio de Agricultura y á la Sanidad pública.*—Este informe, procedente de la Sección 2.ª técnica, estaba ya aprobado por la Sección Jurídica. Se promueve un ligero debate por el Vocal Sr. Ormaechea, quien supone en el proyecto cierto abandono de los derechos del Instituto en lo que se refiere á la inspección de ferrocarriles y de minas; el Sr. Presidente hace constar que la inspección de minas no podría verificarse con la perfección necesaria, si se encomendase al Instituto, por falta de medios pecuniarios. El Sr. Jefe de la Sección 2.ª dice que las legislaciones europeas coinciden en excluir las minas de la inspección general del trabajo, atendiendo á la organización especial que esta inspección requiere, y que en el informe no se priva al Instituto de la ingerencia en la inspección de ferrocarriles. Se acordó añadir al párrafo correspondiente á las minas «que la inspección no se extenderá á las leyes del trabajo en general ni á la reguladora del de Mujeres y niños», y en cuanto al de la de ferrocarriles, añadir este inciso «inspección general de las mismas», con lo cual quedó aprobado el informe que habrá de elevarse al Gobierno como moción del Instituto.

2.º *Proyecto de regulación de las Juntas locales y provinciales,* procedente de la Sección 2.ª y aprobado por la Sección Jurídica. Fueron aprobadas sin discusión todas las bases de que consta, y se acordó añadir una

que dice así: «Las Juntas locales y provinciales que estén constituidas con arreglo á la ley, se completarán entrando á formar parte de las locales el médico titular, y se renovarán por mitad el 1.º de Noviembre próximo, Las que no se encuentren en este caso se elegirán en totalidad el día 1.º de Septiembre próximo, y se renovarán por mitad el 1.º de Noviembre de 1906.»

Se acordó remitir inmediatamente al Gobierno este proyecto.

\*  
\* \*

**Sesión del 22 de Septiembre.**—Abierta la sesión, el Sr. Presidente propone que se llame la atención del Gobierno, por si estima conveniente una reforma reglamentaria en lo que se refiere al *quorum* para celebrar sesión, y proceder á la elección de los cargos de Vocales y suplentes patronos que se hallan vacantes.

Se acuerda encomendar al Consejo de Dirección la gestión de estos asuntos.

*Despacho.*—R. O. del Ministerio de la Guerra, en la que se manifiesta que carecen de fundamento las quejas expuestas por el Instituto, á consecuencia de una moción del Centro de Sociedades obreras de Oviedo, respecto de las condiciones del trabajo en la Fábrica de armas de aquella capital. Queda enterado el Instituto. 2.º R. O., del Ministerio de la Gobernación invitando al Instituto á designar un Vocal que le represente en el Consejo Superior de Protección de la Infancia. Fué nombrado el señor Hernández Iglesias. 3.º R. O., procedente del mismo Ministerio, manifestando que son injustificadas las quejas contenidas en la moción que se le dirigió respecto de ciertas dificultades opuestas á los obreros en el ejercicio del derecho de asociación. Se da por enterado el Instituto. 4.º y 5.º Comunicaciones de los Gobernadores de Alicante y Zamora, referentes á funcionamiento de Juntas locales. Se dan por terminados los asuntos que las motivan. 6.º Informe de la Sección 2.ª sobre los antecedentes remitidos por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, acerca de las visitas reglamentarias de inspección giradas á las minas de Villanueva. En este informe, la Sección hace notar que, en una orden del servicio, el señor Jefe de la mina advierte que los obreros que deterioren sus lámparas, serán castigados con 5 pesetas de multa, y cinco días de arresto en caso de reincidencia. El Sr. Presidente manifiesta al Instituto la gravedad de este asunto; y después de oír el parecer de varios Sres. Vocales se acuerda por unanimidad dirigirse al Gobierno para que adopte la resolución que considere oportuna. 7.º Informe de la misma Sección 2.ª, en consulta de la «Federación Obrera» de Játiba, en el que se indica que, para la elección de las Juntas locales, no puede ser excluida ninguna Sociedad compuesta solamente de obreros, y que si no existen gremios de patronos, éstos deben formarlos para poder ejercer el derecho electoral en las referidas Juntas; también se explican los procedi-

mientos de elección, y se afirma que, no distinguiendo la R. O. de 3 de Agosto entre obreros varones y hembras al tratar del derecho electoral; parece deducirse que las segundas disfrutaban del mismo derecho que los primeros. Es aprobado este informe. 8.º Informe de la Sección 2.ª, en consulta de la Junta local de La Línea, sobre varios casos que afectan á las leyes reguladoras del trabajo de mujeres y niños y del descanso dominical. Se acordó reservar su estudio para la sesión próxima.

ORDEN DEL DÍA.—*Reclamaciones sobre el Reglamento de la ley de Descanso en domingo.*—El Sr. Presidente dice que se han recibido en Secretaría, procedentes de particulares y de diversas corporaciones, muchas instancias pidiendo reforma del Reglamento de la citada ley; igualmente el Sr. Ministro de la Gobernación ha enviado á informe del Instituto multitud de instancias á él dirigidas con el mismo objeto. Hace observar que con este motivo se le presenta al Instituto ocasión para que diga su parecer en el asunto; porque se da el caso de que, siendo la Corporación completamente ajena á la redacción de la ley que motiva las reclamaciones, sobre ella recaen las más acerbas censuras con injusticia evidente. La única vez que el Instituto, ó la Comisión de Reformas Sociales que le precedió, emitió opinión en este asunto doctrinal, fué precisamente en contra de esta forma del descanso, que luego, y con aplauso de la prensa, se ha convertido en ley. El Instituto, en la ocasión presente, se ha limitado á cumplir con toda lealtad el encargo que se le dió de hacer un Reglamento para la ejecución de la ley, y ahora su misión es estudiar todas la reclamaciones que se le presenten al Gobierno, y emitir sobre ellas su juicio imparcial. Cree que en lo que afecta al procedimiento, lo más sencillo será despachar las reclamaciones, y luego enviarlas á la Sección Jurídica por si procediese una reforma reglamentaria ó legislativa. Así se acuerda.

Se presentan cuatro mociones que, en vista de la avanzado de la hora, quedan pendientes de examen para la sesión próxima.

\*  
\* \*

**Sesión del 24 de Septiembre.**—*Despacho.*—1.º Se acuerda que pasen á informe de las Secciones correspondientes las mociones presentadas en la sesión última. 2.º El Sr. Presidente da cuenta de los trabajos preparatorios para la Conferencia sobre previsión popular que se ha de celebrar en el Instituto el 17 de Octubre. La Corporación queda enterada. 3.º Informa la Presidencia que se halla ya en Gobernación el expediente incoado en el Gobierno civil de Gerona para conceder ingreso en la Orden de Beneficencia al obrero D. Ramón Caballé por un acto heroico realizado en una mina para salvar la vida á cien compañeros. 4.º El señor Manresa presenta una instancia de la «Papelera Española» sobre descanso dominical.

ORDEN DEL DÍA.—*Examen de las instancias referentes al Reglamento*



*de descanso en domingo.*—1.º Instancia de la Junta local de Reformas Sociales de La Línea sobre si alcanza al servicio doméstico la prohibición del trabajo en domingo para las mujeres y menores. El Instituto, de acuerdo con el dictamen de la Sección 2.ª, declara que no, por no hallarse el servicio doméstico entre los trabajos que define el art. 1.º de la ley como exclusivo objeto de ella, sin que semejante interpretación sea contradictoria con la excepción que el Reglamento hace en favor del servicio doméstico, que evidentemente se refiere á los criados que á la vez son obreros, como sucede en las casas de labor, comercios, fábricas, etc. 2.º Consulta de la misma Junta respecto al trabajo en domingo de las mujeres y menores en los espectáculos públicos. Entiende el Instituto, de acuerdo con la Sección 2.ª, que la prohibición del trabajo dominical á mujeres y niños contenida en el Reglamento, no parece referirse en modo alguno al trabajo artístico. 3.º Instancia de la Sociedad de obreros cocheros «La Unión», pidiendo que se marquen las condiciones del turno para compensar á los obreros el trabajo realizado en domingo. La Sección cree que no procede acceder á esta petición por estar ya resuelto el caso en el art. 8.º del Reglamento, precisamente en el sentido que desean dichos obreros. Así se acuerda. 4.º Reclamación de varios comerciantes del gremio de «Vinos y Licores» para que se les permita tener abiertos sus despachos los domingos. La Sección informa en el sentido de que se autorice el despacho en las tabernas hasta las once de la mañana, y que, pasada esa hora, no se permita vender bebidas alcohólicas en los establecimientos ordinariamente dedicados á este comercio, ni en las tiendas de comestibles, ni en los fígones, ni aun con pretexto de la comida. Abierta discusión sobre este informe, el Sr. Moreno Rodríguez se opone á él, afirmando que la ley de Descanso es de interpretación restrictiva, y no se puede aceptar el cierre de tiendas no mandado por la ley, ni que, á pretexto de evitar el alcoholismo y moralizar las costumbres, se prohíba el tráfico de bebidas y las corridas de toros. Presenta una proposición pidiendo, entre otras reformas, que se supriman los apartados tercero y cuarto del art. 1.º, á lo que opone la Presidencia que el Instituto había acordado ir resolviendo los casos uno por uno, dejando para el fin la discusión de los asuntos generales. Interviene el Sr. Dato, y, á propuesta de la Presidencia, se acuerda seguir examinando analíticamente los casos de interpretación que se presenten, sin perjuicio de dar luego una opinión sobre la totalidad del asunto, que pudiera llegar hasta pedir la reforma ó derogación de la ley. Reanudada la discusión sobre el dictamen referente á las tiendas de bebidas, el Sr. Largo Caballero lo combate, proponiendo la total clausura de las tabernas durante todo el día del domingo. Discutida esta proposición por los Sres. Santamaría, Conde y Luque, Moreno Rodríguez, Sánchez Pastor y Gómez Latorre, fué votada en la siguiente forma: 1.º Clausura, durante todo el día del domingo, de las tabernas y de las tiendas de vinos y licores. Aprobada por 15 votos contra 3 y una abstención. 2.º Prohibición de vender vinos y licores en las tiendas

de comestibles durante el mismo día. Aprobada con la misma votación que la anterior.

Se acuerda, finalmente, que hasta tanto que se resuelvan las reclamaciones sobre el Reglamento del descanso, se celebren sesiones los martes, jueves y sábados, á la hora acostumbrada.

\*  
\* \* \*

**Sesión del 29 de Septiembre.**—Leída el acta de la anterior, el señor Moreno Rodríguez manifiesta su deseo de que conste en el acta que había anunciado oportunamente su voto particular, á lo que opone la Presidencia que el Instituto no llegó á votar la proposición del Sr. Moreno Rodríguez, sino la de procedimiento, porque se discutía el cierre de tabernas, y el Sr. Moreno trataba en su proposición otros dos asuntos (corridas de toros y venta de periódicos), sobre los cuales aun no había dado su opinión el Instituto. Se accede á que consten en el acta las manifestaciones Sr. Moreno Rodríguez, y después de un ruego del Sr. Santamaría y de una denuncia hecha por el Sr. Gallego sobre infracciones de la ley del Descanso, se entra en el

**ORDEN DEL DÍA.**—1.º *Voto particular del Sr. Moreno Rodríguez.*—El Sr. Presidente insiste en sus anteriores manifestaciones, y añade que tal proposición, discutida y votada respecto del primer punto, constituía una verdadera enmienda al dictamen; pero no pudo serlo respecto de los otros, mucho más habiendo acordado el Instituto que el momento oportuno para proposiciones de carácter general sería al final de la discusión. En idéntico sentido se expresan los Sres. Dato y Gómez Latorre, y, finalmente, se acuerda impugnar la primera parte del voto particular que se discute y elevarlo al Gobierno, haciendo constar, á propuesta del señor Dato, que el Instituto no ha discutido los dos últimos extremos ni tomado acuerdo sobre ellos. También se acuerda que se envíe al Gobierno testimonio de esta parte del acta.

2.º *Reclamaciones sobre el Reglamento de la ley de Descanso dominical.*—1.º Instancia de las expendedorías de la Arrendataria de Tabacos. De conformidad con el dictamen de la Sección 2.ª, se resolvió informar que en ellas puede venderse todo lo que la Compañía autoriza á sus dependencias, exigiéndose tan sólo que las expendedorías estén instaladas en local independiente de todo otro comercio. 2.º Instancia del gremio de fiambres, resolviéndose, de acuerdo con la Sección, que no procede hacer distinción entre el consumo dentro del establecimiento y la venta para fuera de él. 3.º Instancia de varios dueños de kioscos dedicados á la venta de periódicos. Se acuerda, de conformidad con la Sección, que la venta y distribución de periódicos puede hacerse en domingo por mujeres y niños, no siendo éstos menores de diez años y no estando aquéllos impresos en ese día; y que los kioscos pueden abrirse solamente cuando no se ex-

pendan más que periódicos. 4.º Instancia de los arrendatarios de la plaza de toros de Manresa. La Sección dictamina contra la instancia; pero llama la atención del Instituto acerca de la prohibición del espectáculo en domingo en relación con los preceptos de la ley. Con motivo de este dictamen se promueve amplio debate, terminándose por aplazar la discusión hasta la sesión próxima.

Durante el mes de Septiembre se han tramitado por la Secretaría general los siguientes documentos:

#### Entrada.

|                                       |              |
|---------------------------------------|--------------|
| Procedentes de los Ministerios.....   | 46           |
| — de los Gobiernos civiles.....       | 73           |
| — de los Alcaldes.....                | 27           |
| — de las Juntas locales.....          | 26           |
| — de los Sres. Vocales.....           | 1            |
| — de Autoridades judiciales.....      | 5            |
| — de Sociedades y Corporaciones.....  | 83           |
| — de Particulares.....                | 12           |
| Partes de accidentes del trabajo..... | 1.699        |
| Hojas estadísticas.....               | 540          |
| <b>TOTAL.....</b>                     | <b>2.512</b> |

#### Salida.

|                                              |              |
|----------------------------------------------|--------------|
| Con destino á los Ministerios.....           | 15           |
| — á los Gobiernos civiles.....               | 50           |
| — á los Alcaldes.....                        | 3            |
| — á las Juntas locales.....                  | 8            |
| — á las Juntas provinciales.....             | 4            |
| — á los Sres. Vocales.....                   | 2            |
| — á las Secciones técnicas.....              | 257          |
| — á Sociedades, Gremios y Corporaciones..... | 26           |
| — á Particulares.....                        | 11           |
| Partes de accidentes.....                    | 1.699        |
| Hojas estadísticas.....                      | 540          |
| <b>TOTAL.....</b>                            | <b>2.615</b> |

Madrid 30 de Septiembre de 1904.—El Secretario general, JULIO PUYOL.

## HUELGAS

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 17 de Agosto último se publicaron unas Instrucciones dirigidas á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias, como Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, y á los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las locales, para la formación de la Estadística de las huelgas.

También, y para activar el cumplimiento de este servicio, se remitieron circulares á los 473 Presidentes de las Juntas locales de los Ayuntamientos cabezas de partidos judiciales, y se suplicó á los Sres. Gobernadores que ordenaran la publicación de las precitadas Instrucciones en los *Boletines oficiales* de las provincias, y que procuraran la inserción, en los periódicos de mayor circulación, de un suelto en el que el Instituto solicitaba la cooperación en este trabajo de todas las personas de buena voluntad.

Han dado cuenta de haber realizado el encargo los Gobernadores de las provincias de Huelva, Cuenca, Orense, Alava, Logroño, Albacete, Avila, Ciudad Real, Córdoba, Guipúzcoa, Murcia, Santander, Valladolid, Zamora, Badajoz, Barcelona, Coruña, Gerona, Lérida, Lugo, Málaga, Navarra, Palencia, Alicante, Soria, Baleares, Sevilla, Segovia, Tarragona, Teruel, Castellón, Cáceres, Almería, Toledo y Huesca, y los Alcaldes de Alcalá de Henares, Antequera, Inca, Almería, Vergara, Legazpia, Fuenterrabía, Oyarzun, Pasages, Elgóibar, Irura, Usúrbil, Hernani, Azcoitia, Zarauz y San Sebastián.

Se encargaba en las Instrucciones á las mencionadas Autoridades que en cuanto tuvieran conocimiento de haberse declarado una huelga, lo comunicasen al Presidente del Instituto, á fin de que se les remitieran impresos del interrogatorio en el que se han de consignar los datos relativos á la misma.

Consta á este Centro, de una manera cierta, que desde la publicación de las Instrucciones hasta la fecha se declararon bastantes huelgas, y, sin embargo, tan sólo los Gobernadores de Palencia, Baleares y Barcelona, y los Alcaldes de Cádiz, Cariñena, El Ferrol y Sevilla dieron el oportuno aviso.

Para subsanar el olvido de otros, la Sección 3.<sup>a</sup> de este Instituto recogió en la prensa y por cuantos medios pudo, noticias relativas á las huelgas, y se dirigió á los Gobernadores y Alcaldes de Bilbao, Vigo, Vinaroz, Gerindote (Toledo), Oviedo, Valladolid, Barcelona, Alicante, Palencia, Soria, Tarragona, Madrid, Udías (Santander), La Coruña, Zaragoza, Cuevas de Vera (Almería), Anguciana (Logroño), Calella (Barcelona), Noya (La Coruña) y Sevilla, remitiéndoles interrogatorios para que fueran contestados con los datos de las huelgas que se creyó se habían declarado en aquellos lugares.

Además, y con el fin de poder cumplir este servicio, el Presidente del Instituto se dirigió al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en oficio de 26 de Septiembre, indicándole la conveniencia de que recomendara á los Sres. Gobernadores el cumplimiento de las Instrucciones dadas para la formación de esta Estadística.

\* \* \*

Cuatro han sido las huelgas de que se ha dado cuenta á este Instituto, remitiendo los oportunos cuestionarios.

El Presidente de la Junta local de Cariñena devolvió contestado un cuestionario, en el que se consideraba como huelga un conflicto habido entre los dueños de las panaderías y el Ayuntamiento, por haber éste establecido una panadería reguladora del precio del pan y haber cerrado sus establecimientos aquéllos.

La regla 4.<sup>a</sup> de las Instrucciones dispone que al darse por terminada una huelga, y contestado el interrogatorio, se pase por el Secretario de la Junta á las personas ó Comisiones que hubiesen representado en la huelga á los patronos y á los obreros, para que presten su conformidad con las noticias y apreciaciones apuntadas en el mismo.

De las cuatro que son objeto de este estudio, tan sólo en una, la de Barruelo, se cumplió este requisito. La de Gerindote no es más que un episodio del movimiento de trabajadores del campo de ambas Castillas iniciado en el mes de Noviembre de 1903, y cuya importancia ha motivado la Real orden comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Junio próximo pasado á este Instituto, encargándole una información agraria.

En la de panaderos de Cádiz, el elemento obrero, representado por la Junta directiva del gremio, dijo que no podía consignar su criterio por no reconocer la intervención de la Junta en las huelgas, ni tampoco la autoridad del Instituto de Reformas Sociales.

Las pérdidas sufridas fueron, según cálculos, en la de panaderos de Cádiz, 1.085 pesetas por los obreros.

En la de mineros de Barruelo, 8.740 por los patronos y 9.600 por los obreros; y en la de Gerindote, 600 por parte de los obreros é incalculable por la de los patronos.

Se solucionaron: la de Cádiz, por haberse sometido siete huelguistas y haber sido sustituidos los restantes. Para procurar la solución, intervino la Junta local; pero los obreros rechazaron su intervención.

En la de Barruelo intervino espontáneamente el Gobernador civil de la provincia, y cesó mediante la promesa de la Compañía de estudiar las pretensiones de los obreros durante un plazo fijo de dos meses.

En la de Gerindote medió espontáneamente el Sr. Capitán de la Guardia civil.

En la de Martorell fueron despedidos los nueve obreros y sustituidos por otros.

## ESTADÍSTICA

**CUADRO de las huelgas clasificadas por los lugares en que  
y resultados**

| LUGAR          |                          | PROFESIÓN<br>DE LOS HUELGUISTAS                                                                                          | FECHA DEL                 |                      |
|----------------|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|----------------------|
| PROVINCIA      | AYUNTAMIENTO<br>Ó PUEBLO |                                                                                                                          | comienzo<br>de la huelga. | fin<br>de la huelga. |
| Cádiz.....     | Cádiz.....               | Panaderos.....                                                                                                           | 21 Agosto..               | 30 Agosto..          |
| Palencia.....  | Barruelo.....            | Mineros y obreros de<br>fábricas de aglomera-<br>dos, lavaderos mecá-<br>nicos, tranvías y ta-<br>lleres de las minas... | 12 Sept....               | 16 Sept....          |
| Toledo.....    | Gerindote.....           | Obreros del campo ....                                                                                                   | 30 Junio...               | 2 Julio....          |
| Barcelona .... | Martorell.....           | Cargadores.....                                                                                                          | 13 Sept....               | 16 Sept....          |

(1) *G* significa éxito feliz para los huelguistas, es decir, que consiguieron cuanto  
mesa por parte de los patronos de estudiar en un plazo determinado las peticiones de

## DE LAS HUELGAS

ocurrieron, profesión de los huelguistas, duración, causas de cada huelga.

| Establecimientos. | NÚMERO DE                 |     |              |     |                            |    | Causas de la huelga<br>ó<br>peticiones de los huelguistas.                                                                                                                                               | RESULTADO (1)                  |          |
|-------------------|---------------------------|-----|--------------|-----|----------------------------|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|----------|
|                   | obreros ocupados en ella. |     | huelguistas. |     | obreros obligados al paro. |    |                                                                                                                                                                                                          | de cada una de las peticiones. | general. |
|                   | V.                        | M.  | V.           | M.  | V.                         | M. |                                                                                                                                                                                                          |                                |          |
| 1                 | 31                        | »   | 24           | »   | »                          | »  | Aumento de personal...<br>Que fuera despedido un maestro.....                                                                                                                                            | P.<br>P.                       | P.       |
| 1                 | 810                       | 18  | 782          | 18  | »                          | »  | Supresión de contratistas ó destajistas.....<br>Aumento gradual de jornales.....<br>Reconocimiento de beneficios en condiciones iguales á las que disfrutaban los obreros de Administración ó fijos..... | »<br>»<br>»                    | C.       |
| »                 | 400                       | 200 | 400          | 200 | »                          | »  | Espigar en las labranzas.                                                                                                                                                                                | G.                             | G.       |
| 1                 | 10                        | »   | 9            | »   | »                          | »  | Mejora de jornal.....                                                                                                                                                                                    | P.                             | P.       |

reclamaban; P, pérdida, que nada consiguieron; T, transacción; y C, convenio y pro-  
los obreros.

## CRÓNICA SOCIAL

### III Congreso Agrícola Castellano.

En los días 6, 7, 8, 9 y 10 de Septiembre se reunió en Salamanca, por iniciativa de la Federación agrícola de Castilla, el tercer Congreso de agricultores de esta región, bajo la presidencia del Sr. González Domingo, Presidente de la Diputación provincial y del Comité ejecutivo, y con asistencia de numerosas representaciones oficiales y particulares. Los congresistas inscritos excedían de 1.300. La sesión inaugural se verificó el día 6 en el paraninfo de la Universidad. Los temas puestos á discusión fueron:

- 1.º El barbecho.
- 2.º Conveniencia de establecer campos escolares de demostración agrícola y medios prácticos de estimular su establecimiento como dependencias de las escuelas de instrucción primaria.
- 3.º Sindicatos agrícolas: medios de constituirlos brevemente en Castilla. Condiciones legales y especiales á las que el Estado y los particulares deben atender. Medios de constituir Sociedades mutuas de préstamos y provisión de artículos necesarios para el cultivo agrícola.
- 4.º Máquinas de recolección: ventajas de su empleo y medios de generalizarlas en grandes y pequeñas explotaciones.
- 5.º *Viticultura*.—Reconstitución de los viñedos castellanos destruidos por la filoxera. Clases de porta-injertos que deben aceptarse y condiciones en que han de plantarse para su buen desarrollo y producción en condiciones de larga vida y resistencia á la plaga filoxérica y otras enfermedades de la vid, para conservar las buenas clases de vinos castellanos y mejorar las muchas medianas que se elaboran.
- 6.º La avicultura como complemento de las explotaciones agrícolas.
- 7.º Medios de fomentar en la región el comercio de la leche y de las industrias que transforman este producto.

Además de estos temas principales se discutieron las siguientes proposiciones:

Formación de una Liga de defensa que sostenga los derechos castellanos ante los Poderes públicos en asuntos que, como las admisiones temporales, las zonas neutrales y la reorganización de los servicios de Hacienda, son de vida ó muerte para los agricultores.

Contribución territorial por cuota, y no por cupo.

Exención de tributos al ganado de labor.

Publicación de folletos para facilitar al labrador las síntesis de las cuestiones tratadas en el Congreso.

Ampliación al lino de Castilla del auxilio concedido al algodón.



Reforma de la legislación sobre arrendamiento de fincas rústicas, en el sentido de que el colono pueda suprimir el barbecho y mejorar el cultivo.

Libre cultivo del tabaco y exención de impuestos á las Sociedades mutuas de crédito agrícola.

Tanto los temas enumerados como las proposiciones que acabamos de indicar dieron lugar á animadas discusiones.

Los congresistas opinaron casi unánimemente que es preciso llegar á la supresión del barbecho; mostráronse partidarios de la difusión de los conocimientos agrícolas por medio de la escuela de primera enseñanza; abogaron por la creación de Sindicatos agrícolas, exentos de impuestos; se manifestaron conformes con la necesidad de emplear máquinas agrícolas perfeccionadas; protestaron de las admisiones temporales y de la creación de zonas neutrales; hicieron constar la necesidad de reconstituir los viñedos y de fomentar la avicultura y el comercio de la leche y de las industrias que la transforman, y adoptaron por unanimidad las proposiciones pidiendo el libre cultivo del tabaco y la exención de impuestos para las Sociedades mutuas de crédito agrícola.

Se presentaron siete trabajos optando á los premios del certamen organizado por el Congreso, y doce á los concedidos por la Comisión ejecutiva, no concediéndose más que una mención honorífica á un proyecto de organización del seguro obligatorio para los trabajadores.

El próximo Congreso se celebrará en Logroño.

## MITINS

---

### Abaratamiento de las subsistencias.

La Agrupación socialista madrileña celebró el 25 de Septiembre pasado un mitin en el salón Variedades con el objeto de pedir á los poderes públicos medidas para conseguir el abaratamiento de los artículos alimenticios de primera necesidad y de protestar á la vez contra la nueva subida del precio del pan anunciada por los tahoneros, así como de la gestión de las Autoridades en asunto de tan vital interés.

Presidió la reunión el Sr. Caballero, é hicieron uso de la palabra los Sres. Rubio, García Cortés y Barrio. A la terminación del mitin no se formularon conclusiones.

### Descanso dominical.

Organizado por la Asociación general de Dependientes de comercio y Centro de Sociedades obreras, se celebró el día 2 de Octubre á las diez de la mañana en los Jardines del Buen Retiro una reunión pública para exponer los beneficios que reporta á la clase trabajadora la ley del Descanso dominical, protestar contra los elementos que la impugnan y reclamar del Gobierno su exacto cumplimiento.

Al acto se adhirieron más de 80 Sociedades obreras, y durante su celebración se dió lectura de telegramas de adhesión de las Sociedades de provincias.

Presidió el mitin el Sr. de Francisco, de la Asociación de Dependientes, usando de la palabra los Sres. A. Martínez, Belda y Roca, por los obreros mercantiles, y Cano, Largo Caballero é Iglesias, por el Centro de Sociedades obreras.

Terminada la reunión, se aprobaron por aclamación las siguientes conclusiones:

1.º Las Sociedades organizadoras del mitin y las adheridas al mismo declaran que están dispuestas á exigir de los Poderes públicos el cumplimiento de la ley del Descanso dominical, como necesaria para el desenvolvimiento moral é intelectual de los trabajadores; á nombrar Comisiones obreras que inspeccionen, y en su caso denuncien las infracciones del reglamento, investigando si se cumple rigurosamente el descanso según los términos contenidos en la ley.

2.º Que sin subterfugio alguno se prohíba permanezcan abiertas las tabernas durante todas las horas del domingo; y

3.º Que las corridas de toros no se celebren en ningún caso los domingos.

Terminado el mitin, se nombró una Comisión compuesta de los señores de Francisco, Gutiérrez, Villaseñor, Matesanz (dependientes de comercio); Caballero, Galán y Calvo (obreros asociados), para visitar al señor Ministro de la Gobernación y darle cuenta del resultado de la reunión y de las conclusiones acordadas.



## LEGISLACIÓN



### LEYES, DECRETOS, ETC.



#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

**Real orden disponiendo que los domingos permanezcan abiertos durante las horas de costumbre los Museos de Arte Moderno y Nacional de Pintura y Escultura, y que los Directores de ambos establecimientos señalen un día determinado de la semana para restituir al personal del servicio prestado el domingo.**

Ilmo. Sr.: Debiendo comenzar mañana á regir el Reglamento del descanso dominical:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1.º, párrafo segundo, de la ley, y en el 8.º del capítulo III de dicho Reglamento; y

Considerando que la afluencia de visitantes es extraordinaria en los Museos los domingos, y que no debe privárseles de tan culto como instructivo esparcimiento;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en esos días permanezcan abiertos durante las horas de costumbre los Museos de Arte Moderno y Nacional de Pintura y Escultura, y que los Directores de ambos establecimientos señalen un día determinado de la semana para restituir al personal del servicio de vigilancia el que presten el domingo, conforme á la ley y reglamento citados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1904. — DOMÍNGUEZ PASCUAL. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

---

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

---

### **Real orden relativa á la aplicación del reglamento de la ley de Descanso dominical á los trabajos de carga y descarga de mercancías en los puertos y estaciones de ferrocarriles.**

Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda transmitiendo la consulta telegráfica hecha por el Administrador de la Aduana de Irún respecto á si la carga y descarga de mercancías podrá verificarse en dicha oficina después de las once de la mañana del domingo.

Considerando que el tráfico por ferrocarriles está exceptuado taxativamente en el núm. 1.º, epígrafe a, del art. 6.º del reglamento para la aplicación de la ley de 1.º de Marzo de 1904, y, por tanto, la consulta sólo puede referirse á si las operaciones de carga y descarga en las estaciones tienen por límite la hora de las once de la mañana ó pueden practicarse con la regularidad de los días laborables:

Considerando que, al exceptuarse en el reglamento las comunicaciones por ferrocarriles, tranvías, etc., se atendió á los perjuicios que su interrupción irrogaría, no sólo á las Empresas, sino al público mismo, y que quedaría incompleta y desvirtuada la excepción si, autorizado el transporte de viajeros, no se hiciera extensivo el beneficio á la carga y descarga de las mercancías:

Considerando que, por la índole de los trabajos de la Aduana y el horario de las Compañías de ferrocarriles, no es lógico establecer el límite de las once de la mañana como término de tales operaciones, porque resultarían las mercancías de ciertos trenes favorecidas y despachadas, mientras otras quedaban detenidas, con perjuicio de remitentes y consignatarios:

Considerando que la suspensión de los trabajos de carga y descarga á

las once de la mañana del domingo en las estaciones donde funcione una Aduana producirá necesariamente un aumento de trabajo á los obreros ferroviarios y á los empleados de dicha oficina en la jornada siguiente, perjudicando además la regularidad de uno y otro servicio:

Considerando que esta aclaración, promovida por el Ministerio de Hacienda é instada por el Administrador de la Aduana de Irún, puede reproducirse y ampliarse por los interesados en la carga y descarga de los puertos y de todas las estaciones de ferrocarriles, aunque en ellas no funcione Aduana, invocando la evidente analogía de las justas razones que aconsejan acceder á la excepción solicitada;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que los trabajos de carga y descarga de mercancías en los puertos y en las estaciones de ferrocarriles se entiendan comprendidos en los del número 1.º, epígrafe *a*, del art. 6.º del reglamento para la aplicación de la ley de 1.º de Marzo de 1904, que se refieren á los trabajos que no son susceptibles de interrupción por la índole de las necesidades que satisfacen, ateniéndose á las obligaciones que el capítulo 3.º señala para restituir al obrero las horas que empleare en las faenas del domingo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1904.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 20 de Septiembre )

---

### **Real orden sobre la aplicación de la ley de Descanso dominical y de su reglamento á la publicación de la «Gaceta de Madrid».**

Ilmo. Sr.: Con motivo de la consulta formulada por el Comité ejecutivo de la Compañía Arrendataria de los servicios enajenados de la *Gaceta de Madrid*, en la que con fecha 8 del corriente mes se solicita que por este Ministerio de la Gobernación se resuelva si la expresada publicación oficial está comprendida bajo la denominación de «Empresas y agencias periodísticas» para los efectos del art. 1.º del reglamento para la ejecución de la ley de Descanso dominical, y debe suspender su publicación, tirada y reparto del domingo, ó si, por el contrario, su trabajo de publicación no debe interrumpirse:

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la referida ley de 3 de Marzo del corriente año y 1.º y 6.º de su reglamento, en los cuales se contiene la prohibición de todo trabajo material en domingo y se establecen expresamente las excepciones autorizadas, entre las cuales no aparece la de la composición y tirada de la *Gaceta de Madrid*, cuyos trabajos, en el doble concepto de «Empresas y agencias periodísticas» y en el de «Establecimientos ó servicios dependientes del Estado», resultan comprendidos claramente en el art. 1.º de la ley:

Considerando, sin embargo, que la observancia de la misma y el cumplimiento del contrato de los servicios enajenados de la *Gaceta de Madrid* son perfectamente compatibles, toda vez que la prohibición sólo afecta á los trabajos materiales de composición y tiraje en las veinticuatro horas que median entre las doce de la noche del sábado é igual hora del día siguiente, y que la limitación del párrafo 4.º del art. 1.º del reglamento se refiere al reparto y venta de los periódicos confeccionados en domingo;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que no se interrumpa, por virtud de la ley de Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904, la publicación de la *Gaceta de Madrid*, para cuyo efecto quedará ultimado el número correspondiente á cada domingo á las doce de la noche del sábado anterior, con el original urgente recibido con tal carácter hasta el último momento, haciéndose constar esta circunstancia en la cabeza del periódico, que podrá ser repartido el mismo domingo, siempre que sea antes de las once de la mañana.

Segundo. Que durante el plazo de veinticuatro horas del descanso que la ley preceptúa, tenga siempre la Compañía Arrendataria de los servicios enajenados de la *Gaceta de Madrid* una guardia de operarios, y sus talleres todos en disponibilidad de atender á cualquiera necesidad extraordinaria y perentoria de publicidad.

Tercero. Dichos operarios tendrán, conforme al art. 3.º, el reintegro de las horas que emplearon en el trabajo del domingo.

Cuarto. Que para la formación del número correspondiente á los lunes de cada semana, para el que resultan cercenadas las horas del descanso dominical, se utilizará el original que, exento de la premura á que se refiere el último párrafo de la 7.ª condición del pliego, al efecto se tenga previamente compuesto durante la semana, y que por exceso de original ó dificultades de ajuste no hubiere podido publicarse en números anteriores, teniendo efecto en el número de que se trata en la Sección que corresponda, para lo cual, en oportuna disponibilidad de ajuste, se tendrá compuesto diariamente cuanto original se reciba en tiempo hábil para dar lugar á la formación del número que á este día corresponda.

Quinto. Que á dicho efecto, y para solucionar toda contingencia de reparos que pudieran presentarse á la Compañía Arrendataria, cuide especialmente la Inspección del Gobierno de asegurarse del cumplimiento de estas prescripciones y tener visado el cierre correspondiente á tres días de correo, con antelación á la terminación de cada una de las semanas laborables.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1904.—*Sánchez Guerra*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 24 de Septiembre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

---

### **Real orden disponiendo que el pago de Cruces á los perceptores de Clases pasivas pueda efectuarse en domingo.**

Ilmo. Sr.: Atendida la consulta formulada ante este Ministerio por ese Centro directivo respecto á si, á pesar de lo dispuesto en la ley de Descanso dominical, podría seguirse efectuando en domingo el pago á los perceptores de la nómina de Cruces pensionadas, como hasta ahora ha venido realizándose:

Considerando que los pensionistas de Cruces proceden de las clases de tropa del Ejército y de la Armada, y son, en su mayoría, obreros que dedican al trabajo los demás días de la semana:

Considerando que de no efectuarse en domingo el pago de la referida nómina perjudicaría á los perceptores, puesto que tendrían que perder un día de su jornal:

Considerando que el artículo 15 del reglamento de 19 de Agosto último, para cumplimiento de dicha ley, faculta al Gobierno para dictar las disposiciones oportunas respecto á los servicios del Estado;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el pago de la nómina de Cruces pensionadas y la revista anual á dichos perceptores se efectúen en domingo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1904.—  
OSMA.—Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas.

## CUERPOS COLEGISLADORES

---

### PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY EN TRAMITACIÓN

---

#### SENADO

**Proyectos de ley, presentados por el Sr. Ministro de la Gobernación y reproducidos por el Sr. Ministro de Estado, acerca de Consejos de conciliación y Tribunales industriales.**

#### Á LAS CORTES

Las nuevas condiciones en que el trabajo se desenvuelve hace necesaria en nuestra legislación instituciones jurídicas, nuevas también. Una de éstas es la de los Jurados mixtos de patronos y obreros, frecuentemente reclamados del Poder público por unos y otros, y cuyo planteamiento es

además deuda que las Cortes tienen que satisfacer, puesto que en alguna de las leyes vigentes se promete de una manera implícita la creación en España de aquellos Tribunales.

La Comisión, hoy Instituto de Reformas Sociales, de cuya fecunda labor ha dado repetidas y elocuentes pruebas, comenzó á ocuparse en tal materia el año 1893. Resultado de sus tareas fué un proyecto de ley de Jurados mixtos, en el que la función de conciliación y la arbitral aparecían tratadas en un solo cuerpo de doctrina. En 1901 sometió á su estudio el asunto nuevamente, y entonces reconoció la conveniencia de separar aquellas dos funciones y dividir en dos el primitivo proyecto de ley. Estos proyectos son los que se insertarán á continuación.

El contrato de arrendamiento de obras y servicios se desarrolla en dos periodos distintos. El primero es de preparación, por decirlo así, y en él se discuten las condiciones del contrato; pero no existe todavía, claro está, el vínculo de derecho que ha de ligar al patrono con el obrero, y nada, por tanto, pueden exigirse el uno del otro. El segundo período es de ejecución; en él deben realizarse las prestaciones recíprocas que se hayan convenido, y patrono y obrero están ligados ya por la ley del contrato que ellos se han dado, y pueden exigirse mutuamente el cumplimiento riguroso de lo convenido. De esto se deduce que, en el primer período, el Poder público no puede intervenir sino por vía de conciliación, mientras que en el segundo puede intervenir también por la vía coactiva.

«Ley de Consejos de conciliación» se llama al primer proyecto, estimando más propia esta denominación que la de «Consejo ó Tribunal de arbitraje», ocasionada á sugerir conceptos erróneos, tocante al carácter de los Consejos y al alcance de sus acuerdos. Arbitraje es, en efecto, la transacción encomendada á terceros, para evitar la provocación de un pleito ó poner término al ya comenzado, y todo pleito supone lucha entre derechos y deberes perfectos, nacidos de un contrato preexistente. Así, pues, donde todavía no hay contrato no caben derechos ni deberes, ni pleitos, ni transacción, ni, por tanto, arbitraje; pero cabe que los obreros y patronos autoricen á una ó varias personas para que en nombre de ellos celebren el contrato deseado. Esta función conciliadora del Consejo ha de ejercerse siempre y donde quiera que amenace ó se realice una suspensión ó un abandono de trabajo ó una huelga. Trátese del cumplimiento de un contrato vigente ó de los preliminares difíciles de un contrato futuro, y aun en el primer caso, por voluntad de los interesados, podía el Consejo de conciliación ó alguno de sus miembros aceptar el encargo de árbitros ó amigables compondores.

Las probabilidades de buen éxito aumentan desde luego si el Consejo está compuesto por personas elegidas por los interesados, no en el fragor de la lucha, sino en época tranquila; no en vista del conflicto del momento, sino para conflictos ignorados que puedan surgir en un largo período; con tales medios y con los demás que respectivamente á la organización se establecen, podía, si no disminuir el número, facilitarse al menos la

solución de las huelgas cuando éstas reconozcan por causa diferencias de buena fe sostenidas sobre el precio ó las condiciones del trabajo.

El segundo proyecto, ó sea el de «Tribunales industriales», es el complemento del anterior. Estos Tribunales, fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los ordinarios ó de compromiso en árbitros ó amigables componedores, deben entender en los conflictos que ocurran entre patronos y obreros con motivo del contrato de arrendamiento de obras y servicios, cumplimiento del contrato de aprendizaje y aplicación de la ley de Accidentes del trabajo.

La organización, funciones y procedimiento del Tribunal industrial se han establecido teniendo presente las principales legislaciones extranjeras, y en vista de los resultados obtenidos en los países donde desde hace ya mucho tiempo se ha planteado tal institución.

Se ha creído que el Juez de primera instancia, por el conocimiento técnico de las leyes, era la persona que ofrece mayores garantías de acierto en la presidencia del Tribunal. A su lado, y como jurados, colócanse las personas designadas por obreros y patronos, encargadas de entender en el conocimiento del hecho que se les someta y de formular el veredicto á que habrá de atenerse el Juez para dictar sentencia, contra la cual no se concede más recurso que el de casación ante el Tribunal Supremo.

Las demás disposiciones, tales como son las que se refieren á constitución y composición del Tribunal industrial, etc., etc., tienen su precedente en muchas de las leyes actuales, y á veces su justificación en la necesidad de poner este proyecto de acuerdo con aquéllas.

Por último, conveniente será advertir que tanto éste como el anterior no tienen carácter definitivo, sino más bien el de un ensayo de nuevos procedimientos y de nuevas instituciones que se desea que tomen carta de naturaleza en nuestro derecho, pero que sin duda habian de ser modificadas en plazo más ó menos largo, en vista del resultado de los efectos que en la práctica puedan apreciarse.

En virtud, pues, de las consideraciones que anteceden, el Ministro de la Gobernación tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes las siguientes proyectos de ley:

### **Proyecto de ley acerca de los Consejos de conciliación.**

**Artículo 1.º** Se establecen Consejos de conciliación permanentes para prevenir y procurar resolver las diferencias entre patronos y obreros con motivo de la celebración ó la ejecución del contrato de arrendamiento de obras y servicios.

**Art. 2.º** El Consejo de conciliación se compondrá de un número igual de patronos y de obreros.

**Art. 3.º** En los partidos judiciales en que existan «Tribunales industriales» conforme á la ley de este nombre, el Cuerpo de jurados que esta-



blece el art. 11 de dicha ley formará el «Consejo de conciliación» del territorio.

Art. 4.º El Consejo podrá dividirse en secciones mixtas, las cuales conocerán en las diferencias que les sean sometidas por el Consejo pleno.

Art. 5.º El número de jurados que hayan de componer estas secciones será el que designe el Consejo pleno.

Art. 6.º El Consejo pleno y las secciones podrán funcionar en la capital del partido ó en los pueblos donde surjan las diferencias, según lo estimen conveniente, en vista de las circunstancias de cada caso.

Art. 7.º En los partidos donde no se haya establecido el «Tribunal industrial», constituirán «Consejos de conciliación» las Juntas locales creadas por el art. 7.º de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el «Trabajo de las mujeres y niños», y organizadas por la Real orden de 9 de Junio del mismo año.

Estas Juntas conocerán en las diferencias que ocurran en su término municipal respectivo, y podrán funcionar en pleno ó por secciones, según lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.º En caso de prepararse ó de haberse declarado una huelga con motivo de la celebración, de la modificación ó de la ejecución de un contrato de arrendamiento de obras y servicios, la autoridad administrativa local, el patrono ó patronos y los obreros interesados darán conocimiento de ello, por escrito en papel común, al presidente del «Consejo de conciliación».

Art. 9.º En el escrito de los patronos y en el de los obreros se expresarán sucintamente, y sin comentarios, las pretensiones respectivas.

El escrito de los patronos será firmado por el patrono ó patronos interesados, ó por quien de éstos, con la autorización de los demás, lleve su voz.

El escrito de los obreros será firmado por los obreros ú obrero autorizado para llevar la voz de los demás.

Patronos y obreros afirmarán por su honor en la antefirma la certeza de las autorizaciones que ostenten.

Art. 10. El presidente del «Consejo de conciliación» convocará inmediatamente al Consejo pleno ó á la sección designada para estos casos. El Consejo ó la sección se reunirán á la brevedad posible, nombrando ésta de su seno presidente y secretario, y acordarán, si conviene, trasladarse al lugar del suceso ó citar á las partes para el domicilio oficial del Consejo.

Art. 11. La citación á los firmantes de los escritos se verificará en el plazo prudencial más breve.

Art. 12. Si comparecen las partes, expondrán de palabra, por el orden que fije el Consejo, los fundamentos de sus pretensiones respectivas.

Art. 13. El Consejo podrá oír el dictamen de cualquier otra persona extraña á los interesados, cuando lo estime necesario.

Art. 14. El Consejo propondrá términos de conciliación, esforzándose

antes de recabar de las partes que ni los patronos suspendan el trabajo, ni los obreros lo abandonen mientras se tramita la conciliación.

Art. 15. Si el Consejo no pudiera obtener la avenencia, propondrá á las partes que designen personas plenamente autorizadas para contratar en su nombre.

Art. 16. Las partes, de común acuerdo, podrán nombrar una sola persona.

Art. 17. El mandato podrá conferirse á todo español mayor de edad capaz para contratar, hombre ó mujer. Si la mujer fuere casada, aceptará el cargo con autorización verbal de su marido, en el caso de que no estuviera ya autorizada para ejercer el comercio. Podrá también conferirse al Consejo pleno, las secciones y los miembros del Consejo.

Art. 18. Si alguna de las partes no compareciere, se oirá á la que comparezca, y de sus manifestaciones se dará cuenta á la otra, invitándola á que conteste de palabra ante el Consejo, ó por escrito.

Art. 19. Si no contestase, como en el caso de no haber comparecido ninguna de las partes, se dará por intentada la conciliación y se desistirá provisionalmente de ella.

Art. 20. Si la huelga ó el desacuerdo continuasen, el Consejo, de oficio, citará nuevamente á los interesados cuando lo crea oportuno, procediendo conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si no comparecieren las partes, ó si no hubiese avenencia, se hará constar así, y no se harán más gestiones sino á petición de ambas partes, consignada y firmada en un solo escrito.

Art. 21. Si el Consejo lo estimase útil, podrá consignar en acta su opinión sobre el caso y publicarla de oficio.

Art. 22. Las partes podrán obtener copias de las actas y publicarlas íntegras, y no en extracto ó parcialmente.

Art. 23. Las partes y sus mandatarios consignarán por escrito el convenio definitivo, y lo depositarán en el Consejo. Las copias autorizadas por el Secretario, con el *Visto Bueno* del Presidente, tendrán la fuerza probatoria de un documento público.

Art. 24. Los miembros del «Consejo de conciliación», en el ejercicio de sus funciones, son autoridades públicas.

Las agresiones de obra ó de palabra que se les dirijan en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas, serán castigadas conforme á los capítulos IV y V, título III, libro II, del Código penal.

El Presidente del Consejo ó el de la sección podrán imponer correcciones disciplinarias en los casos en que pueden hacerlo los Jueces municipales, según los artículos 437 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 27 de Octubre de 1903.—ANTONIO GARCÍA ALIX.

## Proyecto de ley de Tribunales industriales.

### COMPETENCIA

Artículo 1.º Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los Tribunales ordinarios ó de compromiso en árbitro ó amigables componedores, el Tribunal industrial conocerá:

1.º De los pleitos que surjan entre patronos y obreros sobre incumplimiento de los contratos de arrendamiento de obras ó servicios.

2.º De los pleitos sobre el cumplimiento de los contratos de aprendizaje.

3.º De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

Para los efectos del presente artículo, se entenderán como contratos los que se hayan verificado por escrito, las obligaciones convenidas ó aceptadas entre partes, las estipulaciones verbales, y, en su defecto, los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

### II

#### TRIBUNAL INDUSTRIAL

Art. 2.º Es patrono la persona natural ó jurídica propietaria ó contratista de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica, el aprendiz ó dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual, fuera de su domicilio, por cuenta ajena.

Art. 3.º El Tribunal industrial se constituirá en las cabezas de partido judicial, y tendrá jurisdicción sobre el territorio de partido.

Art. 4.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente; de tres jurados y un suplente patronos, designados por el litigante obrero, y de tres jurados y un suplente obreros, designados por el litigante patrono.

Art. 5.º El cargo de jurado es gratuito y obligatorio. Los auxiliares y subalternos del Tribunal prestarán gratuitamente su concurso al mismo.

En las actuaciones se usará papel de oficio.

La intervención del Procurador y Abogado no es necesaria. Sus derechos y honorarios serán de cuenta del litigante que los utilice.

Cada parte puede acompañarse de una persona que hable en su nombre.

### III

#### CAPACIDAD PARA CARGO DE JURADO

Art. 6.º Para ejercer el cargo de jurado se requiere ser español, mayor de treinta años, saber leer y escribir, y ser patrono ú obrero.

Art. 7.º Están incapacitados para ser jurados:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los que estén sujetos á auto de procesamiento.
- 3.º Los quebrados no rehabilitados y los concursados mientras no sean declarados inculpables.
- 4.º Los que hayan sido penados por delitos cometidos contra las leyes que garanticen la libertad del trabajo.
- 5.º Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

#### IV

##### SISTEMA ELECTORAL

Art. 8.º Son electores los patronos y obreros mayores de veinticinco años, varones, que sepan leer y escribir; lleven dos años de vecindad en alguno de los Municipios del territorio, y no estén comprendidos en alguno de los cuatro primeros números del art. 7.º

Art. 9.º Los Ayuntamientos del territorio formarán separadamente las listas de electores y elegibles de patronos y obreros; admitirán é informarán las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Art. 10. La Mesa electoral de obreros se constituirá con el Alcalde y cuatro interventores, que serán los dos de más edad y los dos más jóvenes de los electores inscriptos en las listas de obreros. La Mesa de patronos se constituirá con un Teniente de alcalde y los dos de más edad, y los dos más jóvenes de los inscriptos en las listas de los patronos.

Art. 11. El Cuerpo de jurados del territorio quedará formado con los 15 patronos y los 15 obreros que hayan obtenido mayor número de votos.

Cada elector no podrá escribir en su papeleta más de 10 nombres.

El Ayuntamiento resolverá las protestas.

El Juez de primera instancia realizará el escrutinio general del territorio, asistido por dos interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los interventores de las Mesas.

Art. 12. Las elecciones del Cuerpo de jurados serán bienales.

#### V

##### PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Art. 13. Interpuesta la demanda, el Juez señalará día para el antejuicio, citando á las partes.

Art. 14. Las partes concurrirán acompañadas cada una de un hombre bueno. El Juez y los hombres buenos intentarán la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de la ejecución de las sentencias.

Art. 15. Si no hubiese conciliación, las partes en la comparecencia dirán si quieren ó no proponer alguna cuestión previa.

Son cuestiones previas la litispendencia, la prescripción, la incompetencia de jurisdicción, la falta de personalidad y la cosa juzgada.

Art. 16. Propuesta una cuestión previa, oída las partes y admitida y practicada la prueba, el Juez resolverá si es ó no procedente.

Art. 17. El Juez dispondrá que cada una de las partes designe los tres jurados y el suplente que han de constituir el Tribunal; cada parte podrá recusar sin causa dos jurados.

Art. 18. El Juez señalará día para la celebración del juicio, previniendo á las partes comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 19. Si el demandante no compareciese, se le tendrá por desistido. Si alegase excusa que el Juez desestime, ó si no alegase excusa alguna, será condenado á pagar 5 pesetas como indemnización á cada uno de los jurados que hubiesen asistido.

Art. 20. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará á cada uno de los que hayan asistido, á no ser que se haya alegado ó se alegue después causa justa, estimada tal por el Juez.

Art. 21. Constituido el Tribunal, serán oídas las partes y recibidas y practicadas las pruebas.

Los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 22. La pertinencia de las pruebas se resolverá por el Tribunal, consignando en su caso en el acta los fundamentos de la denegación.

Art. 23. El Juez propondrá al Jurado las cuestiones relativas á los puntos de hecho que hayan de ser resueltas.

El Jurado se retirará á deliberar y dará por escrito el veredicto, declarando en él los hechos probados.

El Juez podrá pedir aclaración ó ampliación del veredicto.

Art. 24. Caso de empate ó cuando no se haya obtenido un acuerdo por mayoría relativa de votos, el Juez se enterará de la opinión de cada uno de los jurados, y formulará luego un cuestionario para que sea contestado afirmativa ó negativamente. Si hubiese empate, resolverá con voto de calidad.

Art. 25. El Juez, aceptando el veredicto como fundamento de hecho, y consignando en considerandos los fundamentos de derecho, dictará sentencia.

Si la sentencia contuviera condena de hacer ó de no hacer, se fijará en ella la importancia de los daños y perjuicios para el caso de incumplimiento por el condenado cuando el hecho fuere personalísimo. Si el Juez y los jurados declarasen la malicia ó temeridad notoria de alguno de los colitigantes, podrán imponerles una multa del 10 por 100 del interés del asunto, no pudiendo pasar de 500 pesetas:

**Art. 26.** Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de casación en término de cinco días.

**Art. 27.** La sentencia firme se llevará á efecto en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de la sentencia.

## VI

### CASACIÓN

**Art. 28.** Procederá el recurso de casación en la forma:

1.º Cuando se haya condenado á un menor ó incapacitado, no asistido de la debida representación legal.

2.º Cuando haya sido denegada una prueba pertinente.

3.º Cuando el veredicto se haya dictado por un número de jurados inferior á seis, ó cuando los jurados no hayan sido tres patronos y tres obreros.

4.º Cuando, propuesta una cuestión previa, se dicte sentencia antes de haberla resuelto.

**Art. 29.** Procederá el recurso de casación en el fondo en los casos establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

**Art. 30.** Interpuesto el recurso de casación, el Juez lo remitirá juntamente con los autos al Tribunal Supremo.

Si el recurso fuera improcedente por extemporáneo, por falta de personalidad en el recurrente, ó por la materia del juicio, oído el informe del magistrado ponente, se hará esa declaración en el fallo.

Si fuere procedente, se sustanciará con arreglo á ley de Enjuiciamiento civil.

Para la interposición del recurso de casación no es necesaria la constitución del depósito.

## VII

### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 31.** La jurisdicción del Tribunal industrial no impide la vía ejecutiva ante los Jueces y Tribunales del fuero común; pero cuando se suscite juicio ordinario en virtud de la reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia.

**Art. 32.** El Cuerpo de jurados elegirá de su seno un presidente, y se dividirá en secciones mixtas, compuestas, á lo menos, de un patrono y un obrero, las cuales ejercerán la inspección en las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en cada término municipal de los que comprenda el Tribunal industrial.

**Art. 33.** Son atribuciones del Cuerpo de jurados y de sus secciones:

a) Cuidar de que los centros de trabajo tengan condiciones de salubridad é higiene.

b) Formar las estadísticas del trabajo.

c) Velar por el cumplimiento de las leyes relativas al trabajo, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral y de las buenas costumbres.

Art. 34. El Gobierno, á petición de obreros y patronos de un territorio, y oídos el Ayuntamiento, Juntas locales y provinciales correspondientes, así como las Cámaras Agrícolas y de Comercio, decretará el establecimiento de los Tribunales industriales.

Madrid 27 de Octubre de 1903. — ANTONIO GARCÍA ALIX.

---

**Proyecto de ley, presentado por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, disponiendo que por esta ley, la general que regula el derecho de asociación y demás disposiciones del derecho común, en cuanto no resulte modificado, se rijan los Sindicatos agrícolas que se constituyan para alguno ó algunos de los fines que se determinan.**

Á LAS CORTES

Es patente la necesidad pública é incesante la reclamación á que acude este proyecto, para la redacción del cual se han tenido presentes varios otros anteriores al mismo fin encaminados y los recientes informes del Instituto de Reformas Sociales.

Por versar sobre materia tan conocida y por la sencillez misma que se ha procurado en el texto, no parece aventurado pensar que de la lectura del mismo surge en el ánimo la explicación suficiente para omitir toda disertación preliminar.

Deseoso de que las Cortes apliquen á este asunto toda la atención y la diligencia que indudablemente merece, y seguro de que serán felices cualesquiera enmiendas que su sabiduría introduzca en el curso de la deliberación, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á su examen el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Por la presente ley, la general que regula el derecho de asociación, el Código civil y demás disposiciones del derecho común, en cuanto no resulte modificado, se regirán los Sindicatos agrícolas que se constituyan para alguno ó algunos de los fines siguientes:

1.º Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por el Sindicato.

2.º Adquisición para el Sindicato ó para los individuos que lo formen, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola ó pecuario.

3.º -Venta, exportación, conservación, elaboración ó mejora de productos del cultivo ó de la ganadería.

4.º Construcción ó explotación de obras aplicables á la agricultura, la ganadería ó las industrias derivadas ó auxiliares de ellas.

5.º Organización de la guarda ó defensa de heredades, ganados ó cosechas, y aplicación de remedios contra las plagas del campo.

6.º Creación ó fomento de institutos ó combinaciones de crédito agrícola (personal pignoraticio ó hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo ó secundando Cajas, Bancos ó Pósitos separados de ella; bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre tales establecimientos y los individuos de ella.

7.º Instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguro, de auxilio ó de retiro para inválidos y ancianos, aplicadas á la agricultura ó la ganadería.

8.º Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan á difundir los conocimientos útiles á la agricultura y la ganadería, y estimular sus adelantos, sea creando ó fomentando Institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existan ó el acceso á ellos.

9.º Conciliación entre los asociados, organización profesional, y cuando lleguen á plantearse conflictos, resolución de ellos por arbitraje ú otros medios que los estatutos establezcan.

10. Unión de Asociaciones agrícolas para fines comunes de los antes indicados.

Tales uniones serán anotadas en los Registros de los respectivos Gobiernos de provincia y en el ejemplar de estatutos que acredite la presentación de éstos al dicho Registro para cada una de las Asociaciones ligadas entre sí.

A cualesquiera de los enumerados fines se considerará anejo el de gestionar ante las Autoridades y los Poderes públicos en defensa y auge de los intereses agrícolas ó pecuarios.

Art. 2.º Para obtener cargo de dirección, administración ó representación en los Sindicatos agrícolas, será requisito gozar de la plenitud de derechos civiles; pero podrán pertenecer á dichas Asociaciones los mayores de diez y ocho años.

Art. 3.º Los asociados en Sindicato agrícola podrán en todo tiempo retirarse, no obstante cualquiera cláusula en contrario de sus estatutos, sin detrimento de las obligaciones ó responsabilidades por ellos contraídas y pendientes al tiempo de la separación.

Los estatutos determinarán los derechos que el socio separado deba conservar en las instituciones de previsión, auxilio, retiro y demás análogas, derechos adquiridos onerosa ó gratuitamente mientras permaneció en la Asociación. A falta de prevención estatutaria, se entenderá que la rescisión individual del pacto de asociación no altera los derechos ni las obligaciones del interesado en las mencionadas instituciones, siempre que



éstas sean distintas del Sindicato, aunque estén agregadas, subordinadas ó relacionadas con él. Cuando las dichas instituciones estén constituidas en forma mutua, dentro del mismo Sindicato, quedará excluido de ellas el socio separado, á falta de cláusula estatutaria que otra cosa ordene.

Art. 4.º Quedan exentas de los impuestos de Timbre y Derechos reales la constitución, modificación, unión ó disolución de Sindicatos agrícolas.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y registrado en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos, fines sociales de los enumerados en el artículo primero de la presente ley.

Las instituciones de previsión, de cooperación ó de crédito formadas por Sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos estarán sujetas al impuesto de utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan á los asociados.

Las exenciones tributarias que este artículo concede cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Agricultura, declare constituidas para fines diferentes de los que caracterizan al Sindicato agrícola, aunque tomen apariencia de tal.

Art. 5.º Cuando los Sindicatos importen máquinas, aperos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas, ó ejemplares reproductores selectos para mejorar la ganadería, podrán solicitar la devolución con cargo al crédito que se consignará para ello en el presupuesto de Agricultura, del importe de los derechos arancelarios satisfechos por tales adeudos.

El Ministerio de Agricultura ordenará el régimen de inversión del aludido crédito del modo que mejor garantice la aplicación del mismo á las importaciones más provechosas para el fomento agrícola ó pecuario.

Art. 6.º Se crean trece premios anuales de cinco mil pesetas, cuyo pago se deberá dotar en el presupuesto del Estado, para que sean adjudicados en la forma y con las garantías que determinará el Ministerio de Agricultura, á los Sindicatos agrícolas que más hayan contribuido al progreso de la agricultura ó la ganadería en cada cual de los distritos que dicho Ministerio designará agrupando las provincias.

Art. 7.º El Ministerio de Agricultura facilitará gratuita y preferentemente á los Sindicatos el uso de los ejemplares selectos destinados á la mejora de las razas, las semillas de ensayo, las plantas, máquinas y herramientas agrícolas que el Estado adquiera y pueda en esta forma aplicar al fomento de las industrias del campo. Igual preferencia tendrán los Sindicatos para recabar los medios oficiales disponibles para extensión de la enseñanza agrícola.

Madrid 7 de Octubre de 1904.—ANTONIO MAURA Y MONTANER.

**Proyecto de ley, presentado por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, disponiendo el ordenamiento y reconstitución de los Pósitos existentes.**

Á LAS CORTES

Porque la ley de 26 de Junio de 1877 no ha resultado con eficacia suficiente porque urge el ordenamiento de los Pósitos, liquidando los estragos por ellos sufridos en lo pasado y habilitando para lo venidero la subsistencia ó reconstitución de los que todavía pueden sobrevivir, á la vez que favoreciendo las nuevas instituciones que con los mismos ó análogos fines necesita el fomento de la agricultura nacional, somete el Gobierno á las Cortes, fiando en su sabiduría, que resultará mejorado cuanto ellas enmienden, el siguiente

PROYECTO DE LEY

**Artículo 1.º** El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas tendrá á su cargo en lo sucesivo todos los servicios referentes á Pósitos.

**Art. 2.º** Los Pósitos que en adelante instituyan los Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas, otras cualesquiera Asociaciones y Corporaciones y particulares, se registrarán por los respectivos estatutos y por la presente y las demás leyes generales en cuanto resulten aplicables á cada fundación y caso.

Los Pósitos no perderán la consideración legal de tales, aunque, en vez de limitarse a efectuar préstamos de granos á los labradores, extiendan su acción á hacer préstamos en metálico, funcionar como Cajas rurales de ahorros y préstamos ó facilitar la adquisición ó el uso de aperos, máquinas, plantas, abonos, animales reproductores y cualesquiera otros elementos útiles para las industrias agrícolas ó pecuarias.

Sobre tales institutos ejercerá el Ministro de Agricultura tan solamente un protectorado, análogo al que sobre fundaciones de beneficencia particular está atribuido al Ministerio de la Gobernación, limitadas estrictamente sus facultades á velar por la observancia de las leyes y los estatutos mismos, é impedir que los bienes y recursos de cada cual sean distraídos de su legítima aplicación.

**Art. 3.º** Para los Pósitos que en lo futuro instituyan los Ayuntamientos, para los hoy existentes que puedan subsistir y subsistan, según el artículo 8.º, y para aquellos otros que, según el art. 9.º, se reorganicen tomando por base el residuo obtenido mediante investigación, realización y liquidación de antiguos Pósitos caducados, serán obligatorias y se observarán, á la vez que las demás reglas peculiares de cada uno, las siguientes:

**Primera.** Las creces pupilares en los préstamos de grano no podrán

exceder de dos kilogramos por ciento; si el grano fuere escogido para simiente, la devolución y las creces serán en grano de igual calidad.

Segunda. Los préstamos en granos, abonos, dinero y demás especies fungibles sólo podrán hacerse á gricultores y para fines agrícolas, con la garantía personal de un fiador. Podrá también ser fiadora la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola ú otra asociación análoga.

Por insolvencia del mutuario y el fiador, recaerá personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito, en los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.

Tercera. El plazo máximo de los préstamos será de un año, prorrogable á lo sumo por otro, mantenido siempre el requisito de la fianza. Los Vocales ó Administradores que concedan la prórroga, asumirán solidariamente con los que acordaron el préstamo las responsabilidades de éste.

Cuarta. En concurrencia de peticiones, habrán de concederse los préstamos prefiriendo los peticionarios que paguen menor cuota de contribución por cultivo y ganadería; en igualdad de tributación, las peticiones menos cuantiosas, y en todo caso, las peticiones de especie tendrán preferencia sobre las de metálico. Todo solicitante podrá exigir que le sean exhibidas las listas de peticiones y de concesiones hechas, y reclamar por las faltas contra el orden de preferencia legítima. En todo caso, las dichas listas y concesiones se habrán de exponer por medio de edictos fijados mensualmente en lugar exterior y público del edificio donde radique la Administración del Pósito.

Quinta. Para hacer efectivas las responsabilidades, principales ó subsidiarias, derivadas de préstamos ó de otras cualesquiera operaciones de los Pósitos, éstos tendrán las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública para cobranza de créditos á favor del Estado.

Sexta. Los créditos de los Pósitos se extinguirán por prescripción á los quince años, computados según el derecho común.

Art. 4.º Todos los Pósitos á que el art. 2.º se refiere gozarán de las mismas exenciones tributarias que los Sindicatos agrícolas. Estarán además exentos del pago de contribución territorial por los edificios de su propiedad que permanezcan destinados á administración, paneras, almacenes y demás servicios directos de los Pósitos mismos, pero no por otros cualesquiera inmuebles que poseyeren.

Art. 5.º Pasado el segundo año de legítima y regular existencia de un Pósito de los mencionados en el art. 2.º, podrá reclamar y obtendrá de la Hacienda la administración y disfrute á costa y en provecho del Pósito de las fincas sitas en el respectivo término municipal de que se haya incautado ó se incaute el Fisco según las leyes, para hacer efectivos créditos por contribuciones, hasta que llegue la ocasión de devolverlas á los propietarios ó entregar á los adquirentes las que fueren enajenadas.

Art. 6.º Para la investigación de los caudales y pertenencias, realiza-

ción de los créditos y transformación de las existencias de los Pósitos actuales, hasta dejarlos liquidados y ponerlos, siempre que haya para ello términos hábiles, en aptitud para subsistir y cumplir sus fines, el Ministro de Agricultura nombrará un Delegado regio, designando, sin sujeción á requisito legal ninguno, persona de reconocida competencia.

El Delegado regio asumirá durante el plazo de tres años, prorrogables hasta cinco por acuerdo del Consejo de Ministros, todas las atribuciones que respecto de los Pósitos hoy existentes competen al Gobierno y Autoridades de él delegadas, á las Comisiones permanentes de Pósitos y á los Ayuntamientos, según la ley de 26 de Junio de 1877 y todas las demás disposiciones en actual vigor

Cuando la investigación, liquidación y realización de créditos ú otros haberes ó derechos antiguos dificulten extraordinariamente la misión de la Delegación regia, podrá ésta separar dichas funciones y encomendarlas á una Comisión libremente elegida para completar dichos trabajos.

Á propuesta del Delegado regio, y para que bajo las inmediatas órdenes y la responsabilidad de éste le secunden, podrá el Ministro de Agricultura nombrar Inspectores, hasta el número de cuatro, temporales ó permanentes, sin sujeción á requisitos legales. Cada Inspector ejercerá, de las facultades del Delegado regio, aquellas que le atribuya su nombramiento por el tiempo que el mismo señale.

Como indemnización, y para atender á todos sus gastos, percibirá el Delegado regio, en cada año, con cargo al crédito que deberá consignarse en el presupuesto de Agricultura, la cantidad de 20.000 pesetas.

Podrá además asignar á los Inspectores las indemnizaciones y compensaciones de gastos que estime justas y convenientes, dentro del límite de otras 30.000 pesetas anuales que del crédito mencionado en el párrafo anterior estarán á su disposición.

Dentro del mes décimotercio subsiguiente al nombramiento del Delegado regio, será publicada en la *Gaceta* la Memoria en que éste reseñará su gestión durante el primer año, y los gastos hechos con cargo á las expresadas 30.000 pesetas. Memoria análoga se publicará en igual mes de los sucesivos años durante la Delegación.

Art. 7.º El Delegado regio para cumplir su encargo utilizará los datos y los servicios de las Comisiones permanentes de Pósitos, á las cuales podrá presidir por sí ó por medio de los Inspectores, sin necesidad de sujetarse á sus acuerdos.

Si estimare conveniente alguna otra cooperación consultiva, podrá pedir informes al Consejo Superior de Agricultura por conducto del Ministro.

Siempre que encontrare suficientes indicios de responsabilidad criminal, pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, y facilitará al Ministerio fiscal los antecedentes idóneos para que persiga á los culpables de actos ú omisiones punibles relativos á la gestión ó al caudal de los Pósitos existentes antes de la presente ley.

Art. 8.º Siempre que haya términos hábiles para la subsistencia de un Pósito, deberá procurarla y ordenarla el Delegado regio, respetando las cláusulas fundacionales y todo derecho legítimamente constituido, á reserva de procurar que en lo venidero el Instituto amplíe ó adapte á las circunstancias y conveniencias nuevas, sus operaciones y su regimen.

Cuando el Delegado regio estime que estos fines no son realizables sin introducir variantes en la Administración, la organización ó las operaciones de un Pósito que resultare capaz de subsistir, propondrá las innovaciones necesarias al Ministro de Agricultura para que éste resuelva lo que juzgue procedente.

Cada cual de los dichos Pósitos subsistentes en lo venidero, bien puedan mantenerse intactas y cumplirse fielmente sus antiguas reglas, bien deban ser y sean reorganizados, ampliados ó enmendados, deberá quedar habilitado para entrar en el régimen de los que se fundaren de ahora en adelante, según los cinco primeros artículos de la presente ley.

Art. 9.º Averiguándose y comprobándose que los resultados de la investigación, realización y liquidación no consienten que subsista útilmente un Pósito con sus recursos y su constitución propios, el Delegado regio procurará que los residuos netos de su caudal sirvan de base para que el Ayuntamiento, y, en su defecto, alguna otra Corporación ó Asociación, complete los elementos indispensables, reconstituyendo el Instituto del modo más conveniente á las circunstancias y necesidades venideras.

Para la incorporación al nuevo de los residuos del Pósito liquidado, hará al Ministerio de Agricultura la propuesta que estime oportuna, á fin de obviar la aplicación ulterior del regimen trazado en los cinco primeros artículos de esta ley.

Sólo cuando resultare enteramente imposible la reconstitución decidirá el Ministerio de Agricultura, á propuesta del Delegado, la aplicación de los residuos á engrosar el caudal de otros Pósitos, los más cercanos á la localidad originaria.

Art. 10. El Ministro de Agricultura reglamentará el protectorado sobre los Pósitos, y podrá suprimir, adaptar ó sustituir las Comisiones permanentes, Juntas y demás organizaciones relativas á los mismos, aunque hubieren sido establecidas por las leyes anteriores, á fin de ordenar y facilitar la ejecución de la presente.

Madrid 7 de Octubre de 1904. = ANTONIO MAURA Y MONTANER.

---

### **Enmiendas y adiciones del Sr. Vizconde de Campo-Grande al proyecto de ley sobre coligaciones y huelgas.**

#### **AL SENADO**

Confía poco el que suscribe en la eficacia de las disposiciones de este dictamen si los encargados de cumplirlas y hacerlas cumplir no proceden con la debida actividad y firmeza; y continúa el sistema de que el resta-

blecimiento de la normalidad sea universal amnistía de todas las faltas y de todos los delitos cometidos con ocasión de las coligaciones y las huelgas, faltas y delitos que deben sustanciarse y penarse separadamente, según su propia naturaleza jurídica.

Si así no se hace, nada habremos adelantado, y los preceptos legales no se cumplirán, y los mismos que contribuyan á su inobservancia la alegarán después para declarar su prescripción por el desuso, como sucedió con el art. 556 del Código penal vigente, ya que el llamado derecho consuetudinario parece que se alega tan sólo para combatir el verdadero derecho por los que no quieren observarlo.

Esto no obstante, y por si las disposiciones que se discuten llegasen á ser cumplidas, sería conveniente que amparasen el *contrato de trabajo por cierto tiempo ó para una obra determinada*, que autorizan los artículos 1.583, 1.586 y 1.587 del Código civil vigente, y está declarado obligatorio para toda obra pública; es decir, que, dejando á este contrato las condiciones y responsabilidades que corresponden al Código civil, se establezca una sanción penal contra las coligaciones y huelgas que tengan por objeto violar dichos *contratos de trabajo* cuando sean promovidas por los mismos contratantes.

Téngase presente que el dar fuerza al contrato de trabajo beneficiará igualmente al obrero laborioso, que por él alcanza su justa y noble aspiración de tener asegurados sus medios de existencia durante un tiempo determinado; á los fabricantes, que podrían contratar por campañas anuales, y á los que emprenden grandes construcciones, que no se verán expuestos á tener que suspenderlas, con graves pérdidas para sus intereses.

El dictamen de la Comisión deja á salvo los derechos que dimanar de los contratos celebrados con arreglo á las leyes; pero siendo los contratos de trabajo, en concepto del que suscribe, el remedio más eficaz y á todos conveniente para establecer la paz entre los trabajadores y empresarios, cree necesario fortalecerlo con una sanción penal, lo mismo cuando es obligatorio, como en el excelente decreto firmado por el Sr. Sagasta el 20 de Junio de 1902, que en los contratos libremente celebrados entre las partes interesadas.

Por todos los expresados motivos, el Senador que suscribe tiene la honra de proponer al Senado que al final del art. 1.º del dictamen se añada el siguiente párrafo:

«Pero cuando las huelgas y coligaciones se dirijan contra las condiciones estipuladas en contratos de trabajo escritos ó verbales, celebrados por los mismos que las promueven, se castigarán con la pena de arresto menor ó multa de 5 á 25 pesetas.»

---

Los artículos 2.º, 3.º y 4.º del dictamen establecen sanción penal contra las coacciones y contra los delitos y faltas de orden público. En las coacciones lo hacen en el mismo sentido del art. 510 del Código penal, aun-

que atenuando las penas, puesto que el Código dice: «El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia á hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.» Pero dado que no se observa, bien están los citados artículos del dictamen por si llegasen á ser aplicados. Y todavía hay necesidad de otras garantías contra otros excesos, algunas de las cuales se establecían en el proyecto de ley del Gobierno, y que el que suscribe propone que se adicione, á saber:

«Art. 5.º Los que intenten realizar la suspensión general de la vida económica en una ó más localidades, ó en parte de ellas, incurrirán en la pena de arresto menor y multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 6.º En igual pena incurrirán los huelguistas que pretendan la admisión ó despedida de determinados obreros.

Art. 7.º Los que interrumpiendo voluntariamente el trabajo, sea cualquiera el número de los que lo realicen, pongan en peligro la vida humana ó causen pérdida de cosechas ó cargamentos, inundación de minas ú otro daño irreparable en la propiedad, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 20 á 100 pesetas.»

---

Los artículos 5.º y 6.º del dictamen se sustituirán por el siguiente:

«Art. 8.º Las huelgas deberán ser anunciadas con quince días de anticipación, cuando ocasionen la interrupción de un servicio general, de necesidad evidente y perentoria, ó entorpezcan gravemente las funciones industriales de una región, y además:

Primero. Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua, ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles, tranvías ó diligencias.

Segundo. Cuando por la huelga hayan de quedar sin asistencia los enfermos de una población ó sin alimentos los asilados ó reclusos en establecimiento público.

Los que promovieren las huelgas comprendidas en este artículo, sin haberlo puesto en conocimiento de la autoridad dentro de los quince días, serán castigados con la pena de arresto mayor.»

---

Dispone la ley vigente de Reuniones públicas que sean disueltas aquellas en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el libro II, título III del Código penal; y como alguno de los casos penados en este proyecto de ley no están incluidos en aquel Código, resultará que no se podrán suspender las reuniones en las que se traten de cometer actos en este proyecto penados.

Con el fin de evitar esta contradicción, el Senador que suscribe tiene

la honra de proponer que se añada al art. 7.º del dictamen el siguiente párrafo:

«Los actos penados por esta ley se considerarán comprendidos en el libro II, título III del Código penal, para los efectos de la ley vigente de Reuniones públicas.»

Siendo los cómplices, según nuestro Código penal, responsables criminalmente de los delitos y faltas en que se hallen complicados, y siendo declarados cómplices los que cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos, el Senador que suscribe tiene la honra de proponer al Senado el siguiente artículo:

«Art. 9.º Los que individual ó colectivamente auxilién con dinero ó en cualquier otra forma los actos penados por esta ley, incurrirán en la pena de arresto menor ó multa de 5 á 100 pesetas.»

---

Igualmente propone la adición del siguiente artículo:

«Art. 10. A los que incurran en las penalidades de esta ley, siendo extraños al trabajo ó industria, se les aplicará la pena en su grado máximo.»

Cree, por último, que la justicia y la equidad exigen que se apruebe la disposición que propone en un artículo, que sería así:

«Art. 11. La penalidad de esta ley se aplicará igualmente á los patronos ó gerentes de empresas que cometan actos en ella comprendidos, y en especial cuando falten á las cláusulas de un contrato de trabajo por ellos celebrado.»

Palacio del Senado 4 de Octubre de 1904. — EL VIZCONDE DE CAMPOGRANDE.

\* \* \*

El dictamen relativo á este proyecto de ley, publicado en el número de Julio del BOLETÍN, ha sido votado definitivamente por el Senado con una sola variante: la adición al art. 7.º de un párrafo, que dice: «Los delitos » penados por la presente ley se considerarán comprendidos en el Código » penal para los efectos de la mencionana ley de Reuniones públicas.»

El 14 del corriente se ha remitido al Congreso de los Diputados.

---

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

---

### **Proyecto de ley sobre modificación del impuesto de transportes.**

Artículo 1.º Se modifica la ley de 20 de Marzo de 1900, por lo que se refiere á los transportes marítimos, en la forma siguiente:

Estarán exentas del pago de las cuotas de embarque y desembarque en



la navegación de primera clase (cabotaje) las mercancías que á continuación se expresan:

Trigos y demás cereales y sus harinas.

Ganados.

Patatas, garbanzos y legumbres secas.

Carbones vegetales y leñas.

Abonos.

Artículo 2.º Quedan exceptuadas del impuesto de transportes, creado por el artículo 3.º de dicha ley, cuando circulen por el interior del Reino, por tierra ó por los ríos, las mercancías siguientes:

Trigos y los demás cereales y sus harinas.

Ganados.

Patatas, garbanzos y legumbres secas.

Carbones minerales y vegetales.

Leñas y abonos.

Madrid 11 de Octubre de 1904.—El Ministro de Hacienda, GUILLERMO J. DE OSMA.

## DEBATES

SENADO — Sesión de 6 Octubre 1904.

### Problema de las subsistencias.

El Sr. **Sanz Escartín** dirige al Gobierno, y principalmente al Sr. Ministro de Hacienda, una excitación sobre este asunto.

Empieza su discurso afirmando que la causa principal de la huelga general de la zona minera de Vizcaya fué la *subida del precio de las subsistencias*. Este hecho es general en casi toda España, y «es evidente» que con el actual salario, el obrero apenas puede mantener fisiológicamente su organismo, no pudiendo pensar en el fin de la reproducción».

De esta situación no son víctimas tan sólo las clases obreras, sino también las clases medias. Los que viven de sueldos del Estado ó de Empresas ven disminuidos sus haberes en un 30 ó 35 por 100. La suerte de las clases que dependen del Estado es «verdaderamente lamentable»; muchas tienen un descuento de 15 por 100 y se les paga en una moneda que ha perdido un 35 por 100 de poder de adquisición, resultando que tienen un sueldo real que es la mitad que en otros tiempos. Los rentistas del Estado han perdido también la mitad de la renta, puesto que sufren un impuesto de 20 por 100 y se les paga en una moneda depreciada en un 35 por 100.

Todos los artículos de primera necesidad han aumentado de precio en estos últimos años, como se ve en el siguiente cuadro:

CUADRO NÚM. 1.

| ARTÍCULOS        | UNIDADES     | Precios en pesetas<br>en los años |       | AUMENTO<br>POR 100. |
|------------------|--------------|-----------------------------------|-------|---------------------|
|                  |              | 1893                              | 1903  |                     |
| Pan.....         | Kilo.....    | 0,33                              | 0,35  | 6,06                |
| Carne.....       | »            | 1,20                              | 1,80  | 50                  |
| Tocino.....      | »            | 1,40                              | 1,90  | 35,71               |
| Alubias.....     | Celemín..... | 1,15                              | 1,35  | 17,39               |
| Garbanzos.....   | »            | 1,75                              | 2     | 14,28               |
| Aceite.....      | Litro.....   | 1,10                              | 1,20  | 9,09                |
| Vino.....        | »            | 0,50                              | 0,65  | 30                  |
| Bacalao.....     | Kilo.....    | 0,90                              | 1,40  | 55,55               |
| Arroz.....       | »            | 0,50                              | 0,65  | 30                  |
| Patatas.....     | Arroba.....  | 1,30                              | 2     | 53,84               |
| Azúcar.....      | Kilo.....    | 0,95                              | 1,15  | 21,05               |
| Café.....        | »            | 3,70                              | 4     | 8,10                |
| Jabón.....       | »            | 0,65                              | 0,70  | 7,69                |
| Alpargatas.....  | Par.....     | 0,75                              | 0,85  | 13,33               |
| Botas.....       | »            | 9                                 | 12,60 | 40                  |
| Jubones.....     | Uno.....     | 1,25                              | 1,50  | 20                  |
| Calcetines.....  | Par.....     | 0,45                              | 0,60  | 13,33               |
| Terliz.....      | Vara.....    | »                                 | 1,25  | 4,16                |
| Mahón.....       | »            | »                                 | 1,20  | 41,17               |
| Malaño.....      | »            | »                                 | 1,25  | 13,63               |
| Francesilla..... | »            | »                                 | 1,10  | 29,41               |

La diferencia de precios entre nuestro mercado y el de París es tan considerable como demuestra el siguiente

CUADRO NÚM. 2.

*Precios en Madrid, Barcelona y París en 1903.*

| ARTÍCULOS    | UNIDADES    | Madrid. | Barcelona. | París. |
|--------------|-------------|---------|------------|--------|
| Pan.....     | Kilo.....   | 0,42    | 0,41       | 0,35   |
| Vaca.....    | »           | 2,90    | 2,10       | 1,65   |
| Ternera..... | »           | 2,35    | 2,25       | 1,85   |
| Cerdo.....   | »           | 2,10    | 2,50       | 1,70   |
| Vino.....    | Litro.....  | 0,63    | 0,50       | 0,43   |
| Azúcar.....  | Kilo.....   | 1,35    | 1,20       | 0,93   |
| Patatas..... | »           | 0,17    | 1,16       | 0,14   |
| Huevos.....  | Ciento..... | 11      | 10         | 6      |

A juicio del Sr. Sanz Escartín, los impuestos, los intermediarios, los transportes y la protección arancelaria de 1892 tienen poca ó ninguna parte en este encarecimiento, que es debido casi únicamente á la desvaloración de nuestra moneda. Desde el momento en que ésta tiene una pérdida de 37 por 100, tenemos que pagar más, puesto que pagamos con dinero de menos valor. De ahí que todos los artículos resultan gravados, tanto los que se exportan, porque son cobrados en oro fuera de aquí, como los que se importan, porque tienen que ser pagados en dicha moneda.

Esta situación, que es realmente una enfermedad, requiere un tratamiento general de tonificación de las fuerzas productoras del país, y un tratamiento directo y especial. Es acertada la iniciativa del Gobierno respecto á la protección á los carbones, abaratamiento de transportes, protección á la Marina mercante; pero es preciso llegar á la medicación especial. Según el Senador Sr. Sanz Escartín, pueden emplearse dos medios para mejorar tal estado: cumplir la ley de 1892, llamada de Rodríguez, que no fija plazo para el reintegro al Banco de España de la deuda de Ultramar, y cumplir la ley dictada en tiempo del Sr. Urzáiz para que el Gobierno pueda pagar, si quiere, la totalidad de la deuda de Ultramar por medio de obligaciones del Tesoro.

El Sr. Sanz Escartín añadía:

«Creo que procede también, y sería una buena medida, facultar al Gobierno español para que en un periodo de tres años ó más, si fuera necesario, desmonetizara por valor de 200 millones de pesetas; y aunque es verdad que esto produciría un gasto de 70 ú 80 millones, este gasto, ¿qué significa? Pues capitalizado, os dará 3 millones y medio ó 4 de intereses; y yo pregunto: desde el momento en que el Estado español entrara en este camino, ¿no vendría una baja de 10 por 100 en el precio del oro en nuestro país? Yo tengo la seguridad de que la baja vendría. Pues si el Estado español paga 60 millones en oro por sus obligaciones exteriores, una baja de 10 por 100 en el cambio produciría una economía de 6 millones, que compensaría con exceso el interés de lo gastado en la desmonetización.

Pero repito que esto habría de hacerse con prudencia, pues por mi parte creo que durante bastante tiempo no debe bajar la prima del oro en España de 25 por 100, para lo cual siempre he creído que el Gobierno debe estar provisto de medios de intervenir en el mercado de la moneda, ya que nuestro Banco nacional está por hoy imposibilitado de ejercer la función reguladora á que está llamado sin duda en el porvenir.

El Estado podría muy fácilmente ejercer esta misión reguladora del cambio por medio de otra reforma que á mi juicio se impone.»

Esta reforma consiste en exigir el total pago de los derechos arancelarios en oro, medida que, en vez de ser gravosa, sería beneficiosa para los importadores.

«Pero sin llegar, si no se quiere, á la totalidad del pago en oro, que yo encuentro lógica y conveniente, ¿no podría establecerse una grada-

ción, no como ésta que se hace ahora después de complicados cálculos para que resulte igualdad, sino de 15, 10 ó 5 por 100; por ejemplo, de 15, cuando pasara de 30, etc., porque no necesito entrar en un cálculo detallado? De esta manera, si esto se llegara á hacer, nuestro país podría contar con 120 ó 130 millones en oro, y entonces podría crearse un fondo de conversión parecido al que tiene la República Argentina, y que le está dando tan buen resultado, ó algo semejante á lo que Portugal va á efectuar con su Junta de crédito; en fin, se podría de todos modos, y sobre todo estando de acuerdo el Gobierno con el Banco nacional, intervenir útilmente en ciertos momentos, cuando fuera preciso, en la cotización de la moneda, y preparar su progresiva rehabilitación.»

El Sr. **Ministro de Hacienda** (Osma) contesta diciendo que en cuanto á los funcionarios del Estado, el Gobierno en el presupuesto próximo propone la supresión ó atenuación de los descuentos

Reconoce en lo fundamental que el coste de la vida ha subido en medida desproporcionada con el salario. Por lo que se refiere á los transportes, se propone pedir al Parlamento que autorice la supresión del impuesto que los grava.

«Algún mayor reparo deseo oponer á las afirmaciones de S. S. cuando dice que la protección arancelaria no encarece la vida de un pueblo. Verdad es que S. S. explicaba en seguida lo que al parecer tenía de apariencia, de paradoja, tal afirmación, porque aclaraba que el impuesto, el régimen de la protección arancelaria no encarece en aquellos casos en que la producción nacional abastece todo el consumo de la Nación. Es verdad; pero, Sr. Sanz Escartín, no es el caso más frecuente de la protección arancelaria la que se establezca en unas tarifas para aquello que no se importe, para aquello que no se necesite, para aquello que con superabundancia se produzca en el propio país.

Tiene la afirmación de S. S. una importancia de actualidad extraordinaria, porque precisamente en los países que requieren y necesitan la protección, al título que la protección se requiere siempre, y es á título de la propia debilidad, conviene decir siempre, para que nunca nadie lo olvide, que la protección la costea el contribuyente, la costea el propio país, la costea bien y debidamente cuando con su sacrificio y su esfuerzo acude en amparo de aquello que en todo país y en todo tiempo es necesidad sagrada, en amparo del trabajo de los que viven de él; pero, así y todo, la costea. Y esto nunca hay que olvidarlo, porque la protección que no fuere menester costear se presta á todas las naturales y humanas exageraciones en la petición, y se prestaría, cuando la concesión se hiciera sin medir el coste, á todos aquellos abusos que pueden poner en tela de juicio, en tela siquiera de discusión, el principio de la protección arancelaria en nuestro tiempo y en nuestro país.»

«Excluida la influencia del Arancel, á juicio del Sr. Sanz Escartín, del fenómeno del encarecimiento de la vida, arribaba S. S. por un proceso de exclusión, á mi juicio demasiado somero, á ver nada más que en la depre-

ciación de la moneda, en la merma de su eficacia para adquirir dentro de la Nación, la causa única, la causa constante, la causa actual de todo aquel encarecimiento que á S. S. y á todos nos preocupa.»

Según el Sr. Ministro de Hacienda, no existe una relación forzosa, de causa y consecuencia, entre el Arancel y la baratura. En apoyo de esta opinión cita ejemplos del extranjero.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

*Sesiones de 4, 5, 6, 7, 10 y 11 de Octubre.*

### **Descanso dominical. — Aplicación del Reglamento.**

**Sesión de 4 de Octubre.** — El Sr. **Vincenti** pide al Gobierno que abra una información seria y completa por lo que al Reglamento se refiere; que se suspenda su aplicación, y que, oída la opinión pública, el Instituto de Reformas Sociales dicte un Reglamento definitivo.

Termina diciendo: «Así, pues, lo que solicito del Gobierno de S. M. es que se estudie el Reglamento y se modifique la ley para que pueda plantearse y cumplirse en aquello que corresponda á nuestras costumbres, en consonancia con nuestros medios económicos y con la edad presente.»

El Sr. **Ministro de la Gobernación** (Sánchez Guerra). Promulgada la ley, y no siendo el Reglamento más que su fiel desarrollo, el Gobierno no puede dejarla incumplida ni suspender su aplicación.

Rectifican ambos señores.

\*  
\* \*

**Sesión de 5 de Octubre.** — El Sr. **Vincenti** explana una interpelación sobre este asunto.

Entiende que, descansando el obrero más días que el domingo por no tener trabajo, «no hace falta una ley de Descanso; lo que urge es una ley de trabajo».

En un país como España, donde hay exceso de obreros y falta de trabajo, «los Gobiernos deben tener en cuenta que la necesidad del obrero, más que de descansar, es de trabajar y de comer». La información abierta por *El Imparcial* demuestra que el obrero español tiene muchos días de descanso forzoso.

La ley del Descanso no es ley religiosa, porque exceptúa trabajos que son innecesarios, y porque no obliga en los días de fiesta religiosa; no es ley higiénica, única y exclusivamente, «porque priva á los hombres de aquello que la higiene exige realmente».

Por lo que se refiere concretamente al Reglamento, hizo notar: 1.º Que si la ley, al hablar de *casas de comidas*, se refiere á las tabernas, es indispensable que estén exceptuadas del descanso, puesto que los obreros que van á ellas no pueden quedarse sin medios de subsistencia el domingo.

Pero si no se cierran, se producirán protestas por parte de los dueños de establecimientos análogos.

2.º Que ha quedado incumplido; que excluyendo terminantemente á la mujer y al niño de todas las excepciones, al autorizar el teatro, en el que ambos trabajan, incurre en una contradicción. Lo mismo puede aplicarse al servicio doméstico. Que no pudiendo trabajar las mujeres y niños en embalar sardinas (en el litoral Norte y Noroeste) en domingo hasta las doce de la noche, resulta que empiezan á esa hora y están hasta las cuatro de la madrugada, viéndose obligados á trabajar en horas inconvenientes. El caciquismo puede aprovecharse de la ley. Que es contrario á la ley Provincial que Gobernadores y Alcaldes puedan imponer multas sin recurso de alzada, y que se ha vulnerado la ley del Timbre, que dice que las multas se abonarán en papel de pagos, al prevenir el Reglamento que se abonen en metálico. Por esta ley no pueden suprimirse las corridas de toros ni disponer que se celebren en día distinto del domingo. El descanso no debe ser impuesto por la ley, sino por la costumbre. La ley ataca la libre contratación. Por fin pide «que el Reglamento tenga un carácter puramente interino hasta que el Instituto de Reformas Sociales dictara el Reglamento definitivo, en vista de esas reclamaciones que ahora se hacen».

El Sr. **Ministro de la Gobernación** (Sánchez Guerra). Habla de la larga preparación de esta ley y de la unanimidad de opiniones en solicitud de su promulgación. La inclusión de la prensa en la ley del descanso viene siendo solicitada desde 1891 (por el Sr. Conde de Esteban Collantes), y lo ha sido en el Congreso por medio de una enmienda firmada por periodistas y propietarios de periódicos. El descanso ha sido pedido, no sólo por las Sociedades de resistencia, sino por las Sociedades obreras de España. La excepción de los teatros está explicada, porque el trabajo que en ellos se realiza no puede considerarse como trabajo material. El Sr. Vincenti, al discutirse la ley, presentó una enmienda pidiendo que se exceptuaran de la prohibición los espectáculos teatrales. En lo relativo á las multas no se han vulnerado la ley Provincial ni la del Timbre, porque es constitucional establecer por una ley nueva nuevos preceptos, aunque sea en materia regulada por ley anterior. Alude á la importancia de la iniciativa contra la celebración de las corridas de toros, por haber partido de las Sociedades obreras. No es exacto que en el mundo haya una gran reacción contra el principio del descanso, sino que, por el contrario, ese principio se está implantando en las naciones en que no existía. El Gobierno no puede suspender el Reglamento, porque la ley dispone que éste ha de empezar á regir en plazo determinado. El Reglamento será, no interino, pero sí provisional, porque tal carácter tiene su publicación por no haber sido oído el Consejo de Estado, y porque el art. 16 del mismo ordena que, para toda modificación ulterior ó interpretación, sea oído el Instituto de Reformas Sociales. Será, pues, definitivo cuando este Cuerpo haya elevado sus propuestas al Gobierno, y éste se haya ó no conformado con ellas.

El Sr. Azcárate. El Instituto de Reformas Sociales no ha intervenido en absoluto en la preparación de la ley del Descanso dominical. Su obra ha consistido en proponer al Gobierno el Reglamento para la ejecución de dicha ley. Este Reglamento transcribe todos los artículos de la ley y desarrolla el referente á las excepciones. El Instituto no puede resolver ni ordenar, sino solamente *informar* como Cuerpo consultivo. Ahora está dictaminando sobre las reclamaciones, peticiones y consultas que le ha enviado el Gobierno. Entrando en el examen concreto del asunto, el Sr. Azcárate dijo lo siguiente:

«Así, cuando se habla del caso que citaba el Sr. Vincenti, de las lecherías, se incurre en error, creyendo que en esto ha habido alguna modificación. Lo que hay es que la gente no se ha enterado tampoco de que el artículo 6.º del Reglamento desarrolla el art. 2.º de la ley, y no se ha hecho más que seguirlo paso á paso. Lo que se ha hecho, además, es indicar las industrias que no estaban citadas en la ley..... Vienen las excepciones en la ley señaladas de este modo:

»Se exceptúan de la prohibición: primero, los trabajos que no sean susceptibles de interrupción por la índole de las necesidades que satisfacen (y el Reglamento los detalla); por motivo de carácter técnico, y así todo lo demás. Este art. 6.º del Reglamento es el segundo de la ley; el Reglamento lo ha copiado, sin otra diferencia que la de ir especificando en cada grupo las industrias incluidas en la excepción. (*Leyó.*)

»En virtud de esto, los dueños de lecherías, de cervecerías, de fábricas de hielo, han acudido al Instituto pidiendo que se les declare incluidos en la excepción; y el Instituto, sin alterar el Reglamento, haciendo aplicación del mismo, ha informado que están incluidos en la excepción. Sólo creo que hay un punto en que se haya establecido modificación.

»El Sr. Vincenti, esta misma tarde, atacando al Reglamento, nos hablaba de la prohibición de todo trabajo de las mujeres y de los niños; y á eso debo contestarle que la prohibición está en la ley, y no en el Reglamento....»

«Os decía antes que tres veces informó la Comisión de Reformas Sociales sobre este punto. La primera fué en 1890, y entonces, mi querido compañero el Sr. Santamaría de Paredes, que era el ponente, dió un dictámen muy luminoso, exponiendo lo que resultaba á la sazón en las legislaciones extranjeras, defendiendo su criterio, que era el mismo que había sostenido en la Conferencia de Berlín, donde representó dignamente á España, y que resulta precisamente del párrafo que voy á leer. En las actas de la Conferencia de Berlín, después de expresar en qué sentido votaron los representantes de cada país, se consigna lo siguiente: «Los dos delegados españoles manifestaron en el pleno que si votaban la proposición de que era de desear que se asegurase el descanso del domingo á *todos* los obreros de la industria, lo hacían con la reserva de entender que la manera de asegurarlo sería por acuerdos de carácter privado, por la acción del Estado respecto á los obreros empleados en trabajos públicos, ó

por cualquier otro medio que no significase la imposición *à fortiori* del día del descanso á los obreros adultos que quisieran trabajar en establecimientos particulares.»

«La Comisión vino á coincidir con este criterio, y se remitió al Gobierno una propuesta de proyecto de ley, en el cual quedaba prohibido el trabajo en domingo á los menores de diez y ocho años de ambos sexos en los establecimientos industriales y mercantiles.

»La base capital del proyecto era prohibir el trabajo á las mujeres y á los menores de diez y ocho años; y respecto á los adultos, su buscaban medios indirectos para llegar á ese descanso, del cual claro es que el Sr. Santamaría, como todos nosotros, era ferviente partidario, aunque no lo fuera de su imposición por el Estado. Esos medios indirectos se buscaban, diciendo, por ejemplo: «Se presume la excepción del descanso del domingo en todos los contratos de trabajo, siempre que no haya pacto expreso en contrario; se declara rescindible por voluntad de cualquiera de las partes todo contrato en que se haya estipulado la obligación de trabajar en domingo, sin derecho á indemnización alguna, aunque se hubiera pactado, siempre que se avise con quince días de antelación; se autoriza el recargo de la contribución industrial y de comercio en una sexta parte de la respectiva cuota á los establecimientos industriales y mercantiles en que se trabaje los domingos...»

«Luego decía que se entendiera sustituido el domingo por otro día de la semana para aquellos cuyas creencias religiosas se opongan á la observancia de la ley en este punto, y, por último, se declaraba aplicable la legislación vigente respecto al trabajo de niños y jóvenes.

»De las bases del Sr. Santamaría de Paredes sólo se había suprimido una: la que consistía en autorizar el recargo del impuesto respecto de las industrias que no practicaban el descanso. Este proyecto lo llevó tal como salió de la Comisión de Reformas Sociales el Sr. Cánovas del Castillo al Senado...»

«Después se pidió otro informe á la Comisión de Reformas Sociales por el Sr. Moret, y el Sr. Moret, que tiene en esta cuestión un punto de vista muy digno de ser tomado en cuenta, se expresaba, en lo que venía á ser la sustancia de la materia sobre que debía recaer el informe, en el sentido de hacer de la celebración del domingo cuestión municipal; de suerte que en cada localidad la práctica se ajustara á la voluntad de la mayoría del vecindario. Y á esta petición del Sr. Moret, informó la Comisión de Reformas Sociales lo que voy á leer en extracto:

»Las conclusiones eran éstas: «Primera. Que respecto á los obreros que son objeto de la ley relativa al trabajo de la mujer y de los menores de ambos sexos, incumbe á los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, guardar y hacer guardar, cumplir y ejecutar el terminante precepto del art. 6.º de dicha ley de 13 de Marzo de 1900, prohibiendo el trabajo en domingos y días festivos á los obreros que son ob-



jeto de la misma ley, para cuyo cumplimiento y aplicación ha sido además promulgado ya el correspondiente Reglamento.

»Segunda. Que respecto al establecimiento del día de descanso entre las demás clases no comprendidas en la citada ley de 13 de Marzo de 1900, cabría, mediante las disposiciones generales ó locales de orden público y policía, á que con previsora salvedad se refiere el art. 238 del Código penal vigente, fomentar y arraigar las prácticas del descanso semanal en los ordenamientos legales que mejor se ajusten á la diversidad de los estados y necesidades de la vida social, según las localidades y diferentes épocas del año.

»Tercera. Que parece de toda conveniencia el dar en esta materia la mayor amplitud posible dentro de la ley al régimen municipal, para que, con sus ordenanzas y disposiciones de policía respecto del descanso dominical ó semanal, procure al establecimiento y arraigo de esta institución en las costumbres de los respectivos vecindarios toda la flexibilidad de reglamentos que requiere su acomodamiento á la diversidad de situación y de condiciones y modos de existencia de las diferentes industrias. Así preparada y secundada la obra legislativa en materia social de tanta importancia, la futura ley, amparando á las clases trabajadoras en su día de descanso, encontrará facilitada la plenitud de su eficacia. En lugar de tener, como hasta aquí, que vencer todas las dificultades preliminares y de aplicación de leyes encaminadas á rectificar, preparar y conducir la vida en cuanto pueda depender del legislador, que es siempre mucho menos que la que depende de la sociedad, no tendrá más que recoger de la vida lo que la vida forma.

»Cuarta. Que éste y no otro ha de ser el sentido y alcance de lo que expresa la consulta en su propuesta de «hacer de la celebración del domingo cuestión municipal, de suerte que en cada localidad la práctica se ajuste á la voluntad de la mayoría del vecindario».

»Consideramos que el entregar así á la autarquía municipal el acomodar á los preceptos legales de esta materia los pormenores y prácticas de su ejecución en cada localidad, no implica abdicación alguna de la soberanía del Poder legislativo ni la inhibición del Estado..., etc.

»Y, en efecto, el Sr. Moret dictó una circular, que lleva la fecha de 26 de Julio de 1902, en la que dice: «Sírvasse, pues, V. S. invitar á los alcaldes, no sólo de la capital, sino de los principales Municipios de la provincia, sobre todo de aquellos donde existen la industria y el comercio, á que, de acuerdo con la Junta local de Reformas Sociales, formulen la manera de introducir, donde ya no existiese, un día de descanso en la semana para cuantos se ocupan en industrias y servicios dependientes del Municipio. Este descanso habrá de ser total ó parcial, según la índole de los servicios y la manera de llevarlos á cabo.

»Dado así el ejemplo, procederá que los alcaldes inviten á los patronos á organizar el descanso semanal en aquellas industrias ó profesiones que, aun cuando no dependen directamente del Municipio, están sujetas

á las ordenanzas municipales, en cuyo extremo es de gran importancia lograr que el acuerdo de los patronos sea total, pues la experiencia enseña que la negativa de algunos pocos ha imposibilitado que se lleve á cabo la voluntad de los más.

»Y logrado esto, el resto podrá conseguirse con el auxilio de aquellas Asociaciones que por diversos móviles aspiran á conseguir el progreso y bienestar de las clases trabajadoras, cuyas legítimas coerciones son á veces necesarias para vencer las resistencias del egoísmo, y tienen además la incomparable ventaja de interesar á las clases directoras en el éxito de una práctica que á un tiempo aconsejan razones higiénicas, económicas y morales.

»Sirvase, pues, V. S. comunicar esta circular á los alcaldes de los pueblos que no practiquen el descanso semanal y que, á juicio de V. S., estén en circunstancias de llevarlo á la práctica, invitándoles á que estudien con atención el asunto y ensayen con perseverancia los medios de realizarlo.

»Es de notar que el Sr. Moret pidió datos á los alcaldes, y de esa información resultaba que iba extendiéndose grandemente el descanso dominical. Esto sucedió en 1902, con motivo de esta moción del Sr. Moret, que no tuvo más transcendencia que la de dictar esa circular en la *Gaceta*. La otra ocasión en que emitió su informe el Instituto fué en 1899, con motivo del proyecto de ley de mi querido amigo el Sr. Dato.

»El Sr. Dato presentó el mismo proyecto que había sido aprobado por el Senado, y, por tanto, con el carácter que allí había revestido por la influencia de los Prelados. Tengo aquí, en el resumen de las actas de la Comisión, lo que aconteció entonces.

»Por de pronto, el Sr. Santamaría de Paredes dijo lo siguiente: «Considerando lícitos los acuerdos de los gremios suspendiendo el trabajo en los establecimientos industriales y mercantiles; presumiendo la excepción del descanso dominical en todos los contratos de trabajo, siempre que no existiere pacto expreso en contrario; declarando rescindible por voluntad de cualquiera de las partes todo contrato en que se hubiese estipulado la obligación de trabajar en domingo; haciendo observar el descanso en este día en todos los establecimientos, obras y servicios dependientes del Estado, de la Provincia ó del Municipio; obligando á la Administración central, á la provincial y á la municipal á fijar en los pliegos de contratación de obras y servicios la prohibición de trabajar en domingo, y, en fin, autorizando el recargo de la contribución industrial y de comercio á los establecimientos industriales y mercantiles en que se trabajase los domingos; pero por lo mismo que se trató de no herir ninguna creencia y de respetar la libertad individual, consignó la Comisión en su proyecto estos dos principios importantes: primero, que se respetaría la libertad del trabajo de los mayores de diez y seis años; y segundo, que las personas que por motivo de conciencia no reconociesen la observancia del domingo, podrían ponerlo en conocimiento de los funcionarios encargados del

cumplimiento de la ley, fijando el día de la semana que hubiesen de dedicar al descanso.

»En vista de todas estas razones, concluye el Sr. Santamaría diciendo que sostiene el proyecto de ley de que fué ponente, y que desea que en este sentido se evacue el pedido sobre el informe remitido por el Sr. Ministro de la Gobernación.

»Y luego hacía notar que ese dictamen difería del primitivo en una parte sustancial, que consistía en añadir á los domingos los días festivos.

»Hasta tal punto se atribuyó al proyecto ese carácter á que antes me refería, que otro dignísimo individuo de la Comisión de Reformas Sociales, el Sr. Ugarte, hubo de decir lo que voy á leer. El Sr. Santamaría propuso que se contestara al Gobierno que la Comisión no tenía sino repetir y reiterar el dictamen de 1890. Sosteniendo esa tesis el Sr. Santamaría y todos los demás individuos de la Comisión, así se acordó. Por eso no hay nuevo dictamen, sino la repetición del antiguo. Pero el Sr. Ugarte dijo: «Para discutir la cuestión de que se trata es necesario colocarse en punto de vista diferente de aquel en que se han colocado los Sres. Vocales que le han precedido en el uso de la palabra, porque el principio en que se inspira el proyecto de ley que se discute es de otro orden muy distinto del meramente social; el Gobierno ha querido, sin duda, como representante de un Estado católico, dar fuerza obligatoria á un precepto que la Iglesia sanciona; y que, por tanto, considerando la cuestión bajo este aspecto, vota en pro del proyecto remitido por el Gobierno.»

«A pesar de esta opinión singular del Sr. Ugarte, la Comisión de Reformas Sociales acordó que se insistiera en el dictamen primitivo. No voy á discutir los fundamentos de ese sentir, que después de todo es el mío. Hoy por hoy, no porque yo participe del sentir del Sr. Presidente, sino por otro motivo, sino por el enlace que tiene este problema con el de la limitación de legal de la jornada y con el del salario mínimo; hoy por hoy mantengo esa opinión de la Comisión de Reformas Sociales, que no sé si será la del actual Instituto del Trabajo; porque noten los Sres. Diputados que hoy están allí representados el elemento patronal y el elemento obrero, y que éste, singularmente, es decidido partidario del descanso dominical, por lo cual yo les he propuesto que cuando termine el examen de estos casos concretos, el Instituto declare si ratifica ó rectifica lo que dijo la Comisión de Reformas Sociales.»

«Vino, por fin, esta ley, y se encomendó al Instituto que hiciera el Reglamento.»

«Ese Reglamento, claro está, se elevó al Gobierno para que resolviera, y resolvió, haciendo algunas modificaciones y adiciones de importancia.»

«Citaré como ejemplo una modificación sumamente importante: la relativa á la prensa.»

«Los periodistas acudieron al Gobierno, al Instituto de Reformas Sociales, etc., etc.

»Con este motivo hubo discusión en el seno del Instituto. Por cierto que cuando se trató de este asunto yo me encontraba ausente.

»Llegó luego la discusión del art. 3.º El art. 3.º del Reglamento, en su primera parte, es transcripción del art. 4.º de la ley.»

»Todos declaramos que era muy difícil entender lo que decía este artículo; porque ¿qué quiere decir esto de normalizar el descanso? Se normaliza la actividad, pero el descanso no comprendo cómo se puede normalizar. Y yo decía á mis compañeros: cuando en una ley hay un artículo que no se entiende, lo primero que están obligados á hacer los que redactan el Reglamento es aclararlo. Y entonces los Vocales de los representantes de los obreros y el Sr. Echegaray propusieron dos enmiendas, dos adiciones, que tenían casi el mismo sentido, y que luego se fundieron en una sola, que decía lo siguiente: (*Leyó.*)

»El Gobierno creyó conveniente suprimir esta adición, y añadió la prohibición de la venta de periódicos en las calles á las mujeres y á los niños, cosa que no está prohibida en la ley del Descanso dominical ni en la de la Protección á las mujeres y á los niños.»

»Explica lo hecho sólo teniendo en cuenta la ejemplaridad de un día á la semana sin periódicos: el domingo; pero permitida la venta de periódicos tal día, ha desaparecido la eficacia del descanso de la prensa, con una diferencia, cual es la de que, con la solución propuesta por el Instituto de Reformas Sociales, esos trabajadores habrían descansado de cada siete días uno. Hoy ese descanso es ilusorio.»

Se suspende esta discusión.

\*  
\* \*

**Sesión de 6 Octubre.**—Se reanuda la discusión.

El Sr. Azcárate continúa su discurso en la sesión del 6 y sigue hablando acerca de la prensa.

»Entendía yo, dice, que era preferible haber aceptado aquel párrafo (el propuesto por el Instituto), que hacía posible el convenio. Además, hay en la ley un artículo, el adicional, que dice así: «Para todos los efectos de la ley, se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente, siendo, por tanto, la duración del descanso de veinticuatro horas.»

»Claro está que con esto no era compatible tampoco ese convenio; pero el Instituto, por virtud de una de las pocas ampliaciones que hizo al desarrollar la ley, añadió este otro párrafo: «Esta duración se contará, no obstante, en otra forma que sustancialmente no la altere, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan sin grave daño de las mismas el cómputo establecido en el párrafo anterior.» Párrafo que hacía posible la solución solicitada por el *Diario de Barcelona* y *La Vanguardia*, y, según consta en el Instituto, por todos los periódicos de Bar-

celona, solución que consistía en que se descansara desde las siete de la mañana del lunes...»

«Otro punto en que se estableció alguna diferencia fué el relativo á las tabernas. En el proyecto remitido al Gobierno, después de consignar que podían estar abiertos los *restaurants*, fondas y casas de comidas, se añadía: «Con exclusión de las tabernas.» La razón que tuvo para esto el Instituto fué estimar que dentro de esa ley no cabía esa excepción...»

»Esta razón legal ha sido corroborada con los siguientes interesantes datos aducidos por uno de los Vocales obreros. Los últimos datos estadísticos, de delitos cometidos, comprendidos los que son de golpe y lesiones, en los distintos días de la semana, leídos por el doctor von Kiblingue en en el V Congreso antialcohólico de Basilea, daban el siguiente resultado: domingo, 165; lunes, 68; martes, 28; miércoles, 20; jueves, 20; viernes, 17; sábado 62. Es decir, que en los días intermedios son 28, 20, 17 casos; en los días próximos, anterior y posterior al domingo, 68 y 62, y el domingo, 165. De estos 380 delitos, 215 son de golpes y lesiones, en esta forma: domingo, 121; lunes, 32; martes y miércoles, 9; jueves, 5; viernes, 4, y sábado, 35.

»El Sr. Ministro de la Gobernación prescindió del inciso; y el hecho es que en el Reglamento tan sólo quedaron excluidas las casas de comidas. Ahora bien; ocurrió en Madrid que los taberneros dijeron: nuestras tabernas son casas de comidas, porque en «nuestros escaparates hay artículos de comer»; y no faltó algún agente de la autoridad que aconsejara á los taberneros que pusieran en el escaparate una tortilla, un chorizo, algunos huevos duros, etc., á fin de poder pasar por casas de comidas.

»Vinieron las reclamaciones, sobre todo de los dueños de las tiendas de vinos y licores, porque decían: «Se nos prohíbe á nosotros vender vinos y licores, y con este motivo se van nuestros parroquianos á las tabernas de enfrente, que pueden expender esos artículos.» Estas reclamaciones, como otras tantas, fueron al Instituto de Reformas Sociales, y éste ha evacuado su informe en el sentido de mantener la excepción para las casas de comidas y la prohibición para las tabernas...»

«Otro punto hay que no está en la ley, pero que se ha modificado por virtud de una disposición, mejor dicho, de una interpretación dada por las autoridades locales, ó por una de ellas, al parecer, según he tenido ocasión de leer en un periódico asturiano, autorizada por el Sr. Ministro de la Gobernación, y este punto es el relativo á los mercados.

»En un periódico de Asturias se hacía constar que el alcalde había dicho que consultado... (*El Sr. Ministro de la Gobernación hace signos negativos.*) Lo celebro mucho, porque es un caso que no puede ofrecer dudas, y, sin embargo, es de los que ha dado lugar á más reclamaciones, estando terminante en el Reglamento.»

«Varias poblaciones de Asturias han venido diciendo que es imposible que se supriman los mercados que se celebran los domingos, cuando se trata de mercados tradicionales. Por esto dice el Reglamento «los existen-

tes se autorizan»; claro está, debidamente y según las excepciones establecidas. Lo celebro mucho, porque repito que no sé si lo dice el periódico que yo he leído ó lo dice el alcalde en un bando; pero ello es que en varios puntos se ha impedido el mercado por esa razón.

»Otros casos se han presentado, y no voy á enumerarlos, por las interpretaciones equivocadas ó arbitrarias de las autoridades; por ejemplo, el relativo al de los vendedores ambulantes. El Reglamento no establece un límite ni ordena que se retiren de la venta á las once de la mañana, sino que pueden vender durante todo el día.

»Hay también la reclamación que se refiere á poder abrir ó cerrar las puertas de las tiendas. Claro está que se deben cerrar las puertas de las tiendas para el efecto de la venta; pero es preciso que se consienta que estén abiertas en lo relativo á la comunicación con el exterior.

»Esto no quiere decir que no haya deficiencias ni errores en el proyecto; pero los casos examinados hasta ahora, aparte de uno á que aludí en el día anterior, se refieren únicamente á un punto que está pendiente de discusión. El Sr. Vincenti, por ejemplo, citaba el caso de los fotógrafos. Es evidente, y por reclamación que ya se ha examinado en el seno del Instituto de Reformas Sociales, se sustituirá la hora de las once de la mañana con la del centro del día en el invierno.

»Hay también la reclamación hecha por los peluqueros. Unos dicen que deben cerrar todo el día; otros, que deben estar abiertas las peluquerías todo el día; otros, que hasta las once de la mañana, y otros, que hasta la una de la tarde, etc., etc. Este punto de la hora ya fué objeto de discusión en su día, y claro es que con motivo de estas reclamaciones ha de serlo también después.»

Termina su discurso el Sr. Azcárate afirmando que la ley tiene un carácter meramente social y no religioso.

El Sr. **Ministro de la Gobernación**. Contesta dando explicaciones sobre las modificaciones advertidas por el Sr. Azcárate en el Reglamento.

El Sr. **Azcárate** rectifica.

El Sr. **Barón de Sacro Lirio** interviene para alusiones, declarándose partidario del descanso semanal, que supone el convenio entre el obrero y el patrono. Estima que la ley no subsistirá, y que si subsiste, será germen de perturbaciones.

El Sr. **Dato**, para alusiones. Se declara *intervencionista* en cuestiones sociales y trata de la política social de los partidos liberal y conservador. En cuanto á la ley del Descanso dominical, sostiene que puede ser patrocinada por los partidos liberales, porque no ataca á la libertad individual. En Inglaterra, el país clásico del individualismo, rige desde hace muchos años el descanso dominical. La legislación obrera no es atentatoria á la libertad individual, que forzosamente ha de estar limitada por las exigencias de la sociedad. Así, defensores de la propiedad individual, como Bismarck, Gladstone, Cánovas y León XIII, sostienen que es un deber de los parlamentos y los Gobiernos dictar leyes para mejorar la condición de las

clases trabajadoras. Contestando á una alusión del Sr. Barón de Sacro Lirio, dice que el Estado debe fomentar la creación de Cajas de retiro, establecidas sobre la base del ahorro obligatorio de los obreros y del concurso de los patronos, fomentándolas con recursos limitados, como se ha hecho en Italia, sin abrumar el presupuesto con cargas desconocidas que lleguen á ser alarmantes, como ocurre en Alemania.

Rectifican los Sres. Vincenti, Dato y Barón de Sacro Lirio.

El Sr. Burrell, refiriéndose á la inclusión de la prensa en el descanso dominical, dice:

«La ley no incluía ni poco ni mucho á la prensa, y la ley determinaba que, en efecto, el Reglamento podría extender las excepciones favorables al trabajo, pero nunca las prohibiciones. El art. 1.º de la ley dice: «sin más excepciones que las expresadas en esta ley y en el Reglamento que se dictará para cumplirla», y las excepciones se refieren á concesiones para la libertad del trabajo, no á prohibiciones, que es lo que ha hecho el Reglamento. La ley en su artículo no consigna una palabra sobre el reparto de periódicos, ni acerca de los periódicos mismos. (*El Sr. Silió*: No habla de ninguna industria.)

«La ley no dice más sino que queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe por cuenta propia en fábricas, etc. Y viene el art. 1.º del Reglamento. Y copia exacta y literalmente el art. 1.º de la ley; pero en seguida añade: «En esta prohibición se consideran comprendidas las empresas y agencias periodísticas.» Esto no lo dice la ley, lo dice el Reglamento, y el Reglamento podía ampliar excepciones favorables al trabajo, nunca las prohibiciones.

«Suponiendo que el espíritu de la ley y aun la letra del art. 1.º estableciese la prohibición de publicar periódicos, ¿es que había de ser precisamente en domingo la no publicación?»

Pide al Gobierno una aclaración sobre la interpretación del art. 3.º del Reglamento. Dice que existía un acuerdo entre las empresas y los obreros, acuerdo que dice así:

«Las empresas periodísticas signatarias de este documento, entendiendo que la prensa diaria se encuentra comprendida en las excepciones de que habla el párrafo primero del art. 2.º de la ley del Descanso dominical, convienen con sus operarios, representados por las Juntas directivas de las Sociedades de Periodistas, Arte de Imprimir, Impresores y Repartidores, en establecer las siguientes condiciones para dar cumplimiento estricto al párrafo segundo del art. 1.º de la expresada ley:

»Primera. El personal de las diversas dependencias de los periódicos se repartirá en dos tandas, y cada una de ellas descansará un domingo, alternativamente. Para realizar esto se adelantará el trabajo en lo posible durante la semana, y donde sea preciso se aumentará el personal.

»Segunda. Los operarios á quienes no haya correspondido el descansar el domingo disfrutarán ese beneficio, por turno, dentro de los días de la semana siguiente.

»Tercera. Todo el personal cobrará su jornal el día que descanse; los que trabajen por líneas pondrán en cuenta ese día las que por término medio suelen hacer.

»Cuarta. Las divergencias que puedan surgir en la aplicación de estas condiciones se resolverán entre los directores de los periódicos y los representantes de los obreros.

»Quinta. Estas bases se comenzarán á aplicar el mismo día en que el Reglamento empiece á regir.

»Madrid 18 de Abril de 1904. — Antonio Catena. (Sello de *El País*.) — Miguel Moya. (Sello de *El Liberal*.) — L. Romeo Sanz. (Sello de *La Correspondencia de España*.) — J. Gasset. (Sello de *El Imparcial*.) — Luis Canalejas. (Sello del *Heraldo de Madrid*.) — Juan de Ortueta. (Sello del *Diario Universal*.) — Por la Sociedad de Repartidores de periódicos, el presidente, Constancio Castell. (Sello de la Sociedad.) — Por la Asociación de Impresores, el presidente, Zacarías Barco. (Sello de la Asociación.) — Por la Asociación del Arte de Imprimir, el presidente, Antonio García Quejido. (Sello de la Asociación.) — Por la Sociedad de Periodistas, el presidente, Luis Morote. (Sello de la Sociedad.)»

El Sr. **Ministro de la Gobernación** contesta al Sr. Burell, insistiendo en que la prensa está incluida en el art. 1.º de la ley. Que los Diputados periodistas, para que no quedaran dudas respecto á esto, presentaron una enmienda á ese artículo, que decía: «En esta prohibición se considerarán incluidas las empresas y agencias periodísticas»; enmienda que no se aceptó por la Comisión, á pesar de estar conforme con su espíritu, porque el proyecto de ley no era casuístico, pero que se prometió incluir en el Reglamento, como se ha hecho.

\* \*

**Sesión de 7 de Octubre.** — Después de nuevas rectificaciones de los Sres. Azcárate, Ministro de la Gobernación, Burell, Barón de Sacro Lirio, Nougues y Vincenti, se da por terminada la discusión.

\* \*

**Sesión de 10 de Octubre.** — Se leyó la siguiente proposición:

«Los Diputados que suscriben, atentos á los preceptos de la ley del Descanso dominical, y teniendo en cuenta que ésta no ha derogado derechos consagrados en la Constitución del Estado, ni puede privar de medios de subsistencia á las clases proletarias, piden á la Cámara se sirva declarar:

1.º Que la ley de 1.º de Marzo de 1904 no es una ley de cierre de tiendas, y, por consiguiente, que ni directa ni indirectamente prohíbe que los mercados, tiendas y puestos fijos establecidos ó que se establezcan en las villas y ciudades para abastecimiento de la población diseminada en los campos permanezcan abiertos al servicio público durante el tiempo



fijado por las ordenanzas de cada Municipio ó que los Ayuntamientos fijasen lo sucesivo, oyendo á la respectiva Junta local de Reformas Sociales.

2.º Que no fué propósito del legislador dificultar el libre tráfico de la pesca marítima, cuya industria, por causas ajenas á la voluntad humana, no puede ejercerse en días determinados.

3.º Que tampoco se pensó en autorizar la interrupción por motivos relacionados con la observancia de la ley de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, porque son constantes las necesidades para cuya satisfacción se han organizado estos servicios.

4.º Que el descanso dominical para los diarios de la mañana rectamente ha de entenderse que comprende toda la noche del domingo al lunes, en cuyo día no se publica periódico, y de ninguna manera la del sábado al domingo.

5.º Que la venta y reparto en domingo de publicaciones periódicas no puede ser materia de prohibición; y

6.º Que ni en su espíritu ni en su letra faculta la citada ley al Gobierno para interrumpir ningún espectáculo de público, honesto y artístico esparcimiento, por lo cual resulta arbitraria, con relación á sus prescripciones, la supresión en domingo de las corridas de toros. — Palacio del Congreso 10 de Octubre de 1904. — José Lombardero. — Francisco Bergamín. — Mariano Ordóñez. — José Pérez Porto. — Juan Cervantes. — Lorenzo del Busto. — Javier Bores y Romero.»

El Sr. **Lombardero** usó de la palabra para apoyar la anterior proposición, sosteniendo: 1.º Que la variedad de las costumbres locales se impone á la uniformidad del precepto legal, y que debe permitirse que en cada localidad rijan las ordenanzas municipales, y que los Ayuntamientos, oídas las Juntas locales de Reformas Sociales, puedan regularizar la práctica de la ley y Reglamento del Descanso. Debe tenerse en cuenta que la población rural en muchos puntos de España acude á la capital para hacer sus compras precisamente en domingo. 2.º Que debe exceptuarse la industria de la pesca marítima por su carácter especial, puesto que su actividad depende del estado del mar. 3.º Que la ley no autoriza al Gobierno para interrumpir las comunicaciones para que los periódicos no reciban noticias en domingo. 4.º Que el Gobierno, amparado en el art. 10 del Reglamento, prorrogue las horas de trabajo en la noche del sábado, ajustándolas á la conveniencia de la industria periodística, que, á su vez, permitiría holgar, el domingo desde la madrugada y toda su noche hasta el lunes, á sus obreros manuales. 5.º Que la ley no autoriza la prohibición de la venta de periódicos en domingo, y que figura en el Reglamento de un modo arbitrario. 6.º Que la ley no se ha ocupado para nada de los espectáculos públicos, entre los que figuran teatros, circos y toros, y que no puede fundarse en su letra ni en su espíritu la prohibición gubernativa de las corridas.

Contesta el Sr. **Ministro de la Gobernación**, diciendo que la pesca debe exceptuarse del descanso; rectifica el Sr. **Lombardero**, y queda retirada la proposición.

\*  
\* \*

**Sesión de 11 de Octubre.**—El Sr. **Barón de Sacro Lirio** denuncia el hecho de que algún Gobernador de provincia ha dirigido circulares á los Alcaldes para que prohiban la pesca en domingo, y otros que la descarguen en ese día. Pide al Ministro que ponga coto á esas interpretaciones arbitrarias de la ley.

El Sr. **Ministro de la Gobernación** dice que ha circulado un telegrama á los Gobernadores dándoles la interpretación del Reglamento, según la cual, la industria de la pesca está exceptuada del descanso.

---

## APLICACIÓN DE LAS LEYES.—JURISPRUDENCIA

---

### Jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de accidentes del trabajo.

---

1903

*Sentencia de 21 de Octubre de 1903. (Gaceta de 8 y 9 de Noviembre.)*—En la villa y Corte de Madrid, á 21 de Octubre de 1903; en los autos de juicio verbal seguidos en el Juzgado de primera instancia de Córdoba y la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Sevilla por doña Catalina Serrano Cuadrado, sin profesión especial, vecina de Córdoba, por sí y como madre y representante legal de los menores D. Juan y doña Elena Páez Serrano, contra D. Juan Felipe Conde y Luque, propietario y de la misma vecindad, sobre reclamación de cantidades en concepto de indemnización por accidente del trabajo; pleito pendiente ante Nos en recurso de casación por infracción de ley que ha interpuesto la demandante, representada y defendida por el Procurador D. Esteban Bergia y los Letrados D. Ricardo Oyuelos y D. Pedro Apalategui, éste en el acto de la vista, estándolo el demandado y recurrido por el Procurador D. Pedro Gauna y el Letrado D. Juan José Conde y Garay:

Resultando que de certificación expedida por el Profesor de Medicina D. Antonio Izquierdo, aparece que D. José María Páez Jordano falleció en Córdoba el día 28 de Julio de 1900, á consecuencia de un tétanos agudo consecutivo de una herida contusa en la región axilar que sufrió por accidente originado trabajando, según expresó el herido, en un pozo de la huerta llamada de las Ventanas; constando de otros documentos aportados como éste á los autos, en término de prueba, los siguientes extremos: que, instruida con motivo de dicha muerte la correspondiente causa criminal, la Audiencia provincial de Córdoba dictó en 4 de Febrero de 1901 auto de sobreseimiento provisional, fundado en el núm. 1.º del art. 641 de

la ley de Enjuiciamiento criminal, por no haberse esclarecido debidamente si en tal hecho hubo culpa ó negligencia; que, según comunicación dirigida por el Gobernador civil de Córdoba al Juez de primera instancia de dicha ciudad en contestación á otra de éste al primero, no existe en las oficinas de aquel Gobierno antecedente alguno de que se hubiera dado parte del accidente ocurrido al Páez el día 19 de Julio de 1900 en la huerta de las Ventanas, habiéndose contravenido así cuanto se previene en los artículos 8.º y 9.º del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo, y que el D. José María Páez Jordano contrajo matrimonio en 21 de Noviembre de 1870 con doña Catalina Josefa Serrano Cuadrado, quienes procrearon siete hijos, llamados Genoveva, Cándido, María, Teodoro, Florencio, Juan y Elena Páez Serrano, nacidos los dos últimos en 8 de Febrero de 1886 y 8 de Noviembre de 1898, respectivamente:

Resultando que, en relación con el hecho de la defunción del D. José María Páez Jordano, la viuda de éste, doña Catalina Serrano Cuadrado, por sí y en nombre de sus menores hijos Juan y Elena, dedujo en 10 de Mayo de 1901, ante el Juzgado de primera instancia de Córdoba, contra D. Juan Felipe Conde y Luque, demanda de juicio verbal en súplica de que se le condenase á pagarle por su propio derecho y con el carácter que ostenta, en termino de tercero día, la cantidad de 6.735 pesetas en concepto de indemnización, y á satisfacer en igual término los gastos que se demuestre han hecho los médicos, farmacia y sepelio del D. José María Páez, alegando en concreto para apoyar su reclamación los siguientes hechos: que en la mañana del 19 de Julio de 1900, hallándose trabajando el obrero D. José María Páez en la huerta de las Ventanas, término de Córdoba, y al servicio del dueño de ella, D. Juan Felipe Conde y Luque, fué víctima de un accidente, á consecuencia del cual perdió la vida pocos días después; que estándose practicando en dicha finca, de orden de su propietario, ciertas obras de busca ó traída de aguas, fué necesario colocar un sifón para desaguar un pozo, al objeto de hacer posible en él el trabajo de los albañiles; que con tal motivo, el Conde y Luque solicitó los servicios del D. José María Páez, no en concepto de persona facultativa y entendida en materia de aguas, cuyos conocimientos no poseía, sino tan sólo como latonero y hojalatero práctico en su oficio, pues á su oficio nada más se refería la instalación de aquel aparato; que, conforme el Páez en prestar el servicio reclamado, se trasladó al amanecer del expresado día al sitio de la obra, y, penetrando en el pozo de referencia, dió principio á su trabajo; que, á pesar de la no escasa profundidad del pozo y de la peligrosa faena que en él debía practicarse, era lo cierto no haberse prevenido cualquier accidente funesto, ni ordenándose por el demandado la adopción de medidas de seguridad; que solamente existían en aquél codales ó tablas y palos apoyados en sus paredes por uno y otro extremo; que aquéllos, indudablemente, llenarían muy bien su objeto, cual era el evitar, como se hace en las entibaciones de las minas, el desprendimiento de

tierras, pero no servían para sostener el peso de una persona; que teniendo el Páez para colocar el artefacto que trasladarse á distintos sitios del pozo y de una galería conducente á él, y no habiendo escalera portátil ni otro aparato adecuado, fuéle preciso valerse para ello de los antedichos codales; que éstos carecían á tal fin de la firmeza y seguridad necesarias por no haber sido ese el objeto de su colocación; que por este motivo, á poco rato de haber comenzado su faena el obrero Páez, cedió de repente á su peso una de las tablas ó palos, y se vió precipitado á lo más profundo del pozo; que auxiliado en el acto por otros tabajadores de la huerta y por el dueño de ella, se le apreció, como consecuencia de la caída, en la región axilar izquierda, una herida acompañada de hemorragia; que contenida ésta del modo posible, dado el lugar y la distancia de dos leguas de la capital, donde se encontraban, fué trasladado á ella el herido, haciéndose cargo de su asistencia médica el facultativo D. Antonio Izquierdo Reyes; que ni los cuidados de éste ni la solicitud de la familia del lesionado fueron bastantes á impedir sobreviniera, como efecto de la herida sobrevino, el tétanos agudo, y después, en 28 del mismo mes, la muerte, origen de este juicio; que sumida, por virtud de esto, la actora y sus hijos en una situación misera, pensó aquélla deducir ante los Tribunales la acción concedida á la misma por la ley, impidiendo por algún tiempo su propósito la incoación del sumario; y que habiendo recaído en dicha causa, con fecha 4 de Febrero de 1901, auto de sobreseimiento provisional, había quedado expedita á la demandante su acción para reclamar con arreglo al art. 18 de la ley de Accidentes del trabajo:

Resultando que además de esto, la doña Catalina Serrano expuso sustancialmente, como fundamentos de derecho, los que siguen: que D. José María Páez no fué á la huerta de las Ventanas ganando un jornal fijo y estipulado de antemano, sino, al contrario, se propuso, de acuerdo con el demandado, practicar á destajo los trabajos necesarios; que por ello cabe considerar al Páez como obrero á los efectos de la legislación sobre accidentes del trabajo; que en ésta se hallan previstos todos los casos posibles en orden á la forma de contratar los servicios, y el obrero goza de las garantías establecidas en la misma desde el momento de dedicarse habitualmente á su trabajo fuera de su domicilio y por cuenta de otro; que en el asunto de la demanda era de examinar si el trabajo prestado por el Páez da lugar á indemnización, y, caso afirmativo, quién ha de percibirla; que en cuanto á la primera cuestión, cabía afirmarse ser dicho trabajo uno de los prefijados en el extenso cuadro de ellos comprendido en la ley de 30 de Enero de 1900, ya se le considere incluido taxativamente en alguno de sus preceptos, ya se le conceptúe análogo á otros oficios; que la víctima del accidente, marido de la actora, dejó al morir los siete hijos expresados en los precedentes, de los cuales eran menores de diez y seis años los llamados Juan y Elena; que éstos y aquélla tienen, pues, derecho á indemnización, con arreglo al párrafo 1.º, art. 5.º de la expresada ley; que para determinar con arreglo á ella la cuantía de la indemnización, era indis-

pensable la fijación del jornal que había de servir de base; que, como quedaba dicho, D. José María Páez ajustó la colocación del sifón á destajo y no estipuló jornal fijo; que aunque después del accidente, y en vista de hallarse el obrero imposibilitado para continuar aquella obra, pasó á D. Juan Felipe Conde la cuenta de su trabajo, fijándolo en 12 pesetas 50 céntimos, era justo reconocer no ser ese, sino bastante menos, el jornal acostumbrado en casos análogos; que las palabras por «mi asistencia» consignadas en dicha cuenta no podían tomarse en el sentido de honorarios, pues Páez era sólo un trabajador ó jornalero, más ó menos práctico, pero sin título facultativo; que resuelta esa dificultad por los medios establecidos en el Reglamento, y considerando ser en Córdoba de 7 pesetas 50 céntimos diarios el jornal de los latoneros y hojaleteros cuando prestan su trabajo en el campo y en condiciones análogas á las en que estaba D. José María Páez, había de servir dicha suma de tipo regulador; que cuando, como sucede en el presente caso, el accidente priva de la vida al obrero y éste deja viuda é hijos menores de diez y seis años, el patrono queda obligado á indemnizarles con una suma igual al importe de dos años del salario medio diario disfrutado por la víctima, debiendo aumentarse en este caso tal indemnización en una mitad más, ó sea en otro año, por carecer el pozo y la galería para agua donde el Páez prestaba su trabajo de los aparatos y mecanismos necesarios para trasladarse sin peligro de un sitio á otro, estando todo ello ordenado así en las disposiciones 1.ª y 5.ª del art. 5.º de la ley de Accidentes del trabajo, y en el art. 64 del reglamento; que la indemnización de referencia ascendía á 7.635 pesetas, á razón del jornal de 7 con 50 céntimos diarios, descontados los festivos é incluyendo 30 pesetas importe del medio jornal correspondiente á los ocho días transcurridos desde la caída hasta el fallecimiento del obrero; que la primera obligación del patrono es prestar á la víctima del accidente asistencia médica y farmacéutica, cuyo deber, así como el de atender á los gastos del sepelio del Páez, no cumplió el demandado, no obstante los preceptos terminantes de la ley y el reglamento; que estos gastos y los de médico y botica se determinarían en el período de prueba por no conocerse con exactitud; que el legislador considera que las personas cuya exposición de perder su salud ó la vida es constante, llegan forzosamente á perder el miedo al peligro y á realizar actos imprevisores y aun verdaderas imprudencias, que así lo dice el art. 57 del reglamento al declarar que la adopción de medios de seguridad para disminuir los riesgos propios de cada trabajo; deben aplicarse con la mira de defender también al obrero *contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro*; que también confirma ese razonamiento el art. 20 de la ley al hacer responsable al patrono de los accidentes ocurridos á sus operarios *con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen*, á menos que el accidente sea debido á *fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente*, y al determinar el artículo 62 del reglamento que la adopción de las medidas posibles de se-

guridad no dispensa al patrono del pago de la indemnización que la Ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la existencia de responsabilidad civil ó criminal; y, por último, que la demanda de que se trata debía sustanciarse por los trámites del juicio verbal, según lo dispuesto en los artículos 14 y 18 de la ley, no procediendo el previo trámite administrativo por existir entre las partes litigantes una diferencia de criterio cuya resolución corresponde á los Tribunales de justicia, pues que el demandado Conde y Luque se negó en el terreno particular á las peticiones de la familia del difunto por considerarla sin derecho á los beneficios de la ley:

Resultando que, convocadas las partes al juicio verbal, reprodujo la actora su demanda, solicitando el recibimiento del mismo á prueba, contestando el demandado que se oponía en absoluto á las reclamaciones de la parte contraria y solicitaba se le absolviera de la demanda, condenándose á la actora en las costas y á perpetuo silencio, á cuyo efecto alegó en síntesis los siguientes razonamientos: que D. Juan Felipe Conde y Luque era dueño de la huerta de las Ventanas, en cuyo inmueble se propuso establecer un sifón para extraer las aguas de un pozo existente en la finca; que á tal fin, y para llegar la caña del pozo, hizo abrir una zanja perfectamente acondicionada para evitar el hundimiento de tierras, la cual, por el declive del terreno, comenzaba con una profundidad de medio metro, llegando á tener unos cuatro por el sitio de su acometimiento á dicho depósito; que en dicha zanja, y con destino á la extracción del agua, había de colocarse un tubo de plomo unido á otra rama de tubería descendente al pozo, cuya rama llevaba una válvula necesaria al funcionamiento del aparato; que constándole al dicente ser el D. José María Páez persona, aunque sin título profesional alguno, muy competente en cierta clase de trabajos, le encargó la construcción é instalación del sifón, sin contratar con él la forma de pago de sus trabajos y suplementos, pues había de producir después la oportuna cuenta; que una vez hechos los preparativos necesarios, Páez y el contestante se trasladaron á la huerta de referencia, y aquél dió principio á la instalación por la soldadura del primer tramo del tubo, para lo cual se introdujo en la zanja por la parte menos profunda; que para hacer la soldadura siguiente, pudo Páez avanzar por el interior de aquel conducto ó irse por su borde para bajar á él más adelante, valiéndose de una escalera preparada al efecto; que en lugar de esto, se le ocurrió caminar por encima de los codales, llevando en la mano izquierda una caja de chapa metálica con los aparatos de soldar; que cuando ya había avanzado algunos metros saltando de uno á otro codal, se desprendió uno de éstos, cayendo el Páez á la zanja por un sitio cuya profundidad no llegaría á dos metros, y dándose un golpe en la parte interna del antebrazo izquierdo, se produjo un gran desollón y vivo dolor, no impidiéndole esto por lo pronto continuar en su trabajo y hacer otra soldadura; que á ruego del demandado se salió D. José María Páez de la zanja, y habiéndose observado manaba de la herida bastante sangre, se le colocó una com-

presa sujeta por una venda y se dispuso regresara á la ciudad, acompañado de un hombre, para ser curado en debida forma; que el Conde y Luque visitó varias veces al herido, á quien estimaba mucho no pudiendo aquél prever pudiera herida tan insignificante producir la muerte debida á la presentación del tétanos, la presencia de cuya enfermedad es fácil evitar á la ciencia médica, dada su actual altura; y que era completamente falso cuanto se decía en la demanda respecto á la entrada del Páez en el pozo, y que, por no haberse adoptado las convenientes medidas de seguridad y por la carencia de una escalera portátil, se viese el D. José María Páez precisado para realizar su trabajo á subirse en los codales, dándose así lugar, por haber cedido uno de éstos, á que cayera á lo profundo de aquel depósito, como es una grandísima exageración suponer deba ganar un latonero 7,50 pesetas de jornal, cuando sólo llega éste como máximo á 2,50 pesetas:

Resultando que, como razonamientos legales, adujo también el demandado Conde y Luque: que bastaba fijarse en el art. 1.º de la ley de Accidentes del trabajo y en el art. 2.º de su reglamento, para comprender no puede considerarse como obrero á D. José María Páez á los efectos de tales disposiciones; que éstas conceptúan como operarios á los dedicados habitualmente á ejecutar un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo; que aquél no tenía por ocupación habitual trabajar por cuenta de otro fuera de su domicilio; que el marido de la actora era persona muy entendida, que, después de haber tenido un obrador de latonería muy acreditado, y más tarde un almacén de ferretería, se dedicaba en su casa á la composición de bombas y á otra porción de trabajos, por lo cual se le tenía por un maestro, buscándosele para ciertas instalaciones por su inteligencia y conocimientos prácticos; que en tal concepto le buscó el demandado para la instalación del sifón, sin ofrecerle jornal ni tanto alzado por su dirección, trabajos y suplementos de primeras materias; que el Páez no era operario, pues su trabajo más que manual era directivo é intelectual y no trabajaba por cuenta ajena, sino por la suya, para llevar después los honorarios que creyese justos; que aun en la hipótesis de considerar obrero al D. José María Páez y patrono al contestante, no procedería tampoco la indemnización de perjuicios, pues, según el art. 2.º de la citada ley, es responsable el patrono de los accidentes ocurridos á sus operarios cuando los sufran con motivo y en el ejercicio de su profesión ó trabajo; que el accidente acaecido á Páez no fué motivado por el ejercicio de su trabajo, por no tener necesidad alguna de caminar por los codales, haciéndolo sólo de un modo caprichoso; que, por tanto, su caída y lesión consiguiente, á él únicamente puede imputársele, no siendo justo sea responsable Conde y Luque de la imprudencia del Páez; que el texto del indicado artículo está bien claro, sirviéndole de comentario el párrafo tercero del preámbulo de dicha ley, el cual considera como consecuencias naturales los accidentes del trabajo, salvo cuando éstos sean notoriamente debidos á actos voluntarios, ó á la

negligencia inexcusable de la víctima, ó resultado de fuerza mayor; que si el causante de los actores hubiera tenido necesidad de trasladarse apoyándose en los codales, acaso tendría disculpa su imprudencia, porque teniendo los patrones la obligación, conforme al art. 5.º del reglamento, de adoptar las medidas necesarias para evitar los accidentes del trabajo, deben llegar en este orden de previsiones, según dice el art. 57, hasta defender al obrero contra las imprudencias consiguientes á la continuidad de las manipulaciones peligrosas; que no entraba á discutir la indemnización reclamada, dada su improcedencia, pero sí creía deber indicar al Juzgado la exageración de la parte actora de elevar su importe, tomando como base el jornal de 7 pesetas 50 céntimos, siendo notorio no exceder de 2 pesetas 50 céntimos el de un latonero; que, además, dicha actora aumenta tal indemnización en una mitad de su importe, haciendo aplicación del artículo 54 del reglamento, pretextando no haberse adoptado por parte del Conde y Luque las necesarias medidas preventivas; y, para concluir, que como se había demostrado, la demanda de doña Catalina Serrano carecía de todo apoyo, pues, falseándose los hechos ocasionales del accidente de autos, se exageraban otros para hacer una aplicación imposible de la ley y del reglamento y para pedir una indemnización tan enorme, por lo cual debía condenársele en las costas del juicio:

Resultando que, recibido el juicio á prueba á solicitud también del demandado, se practicaron las propuestas, consistentes en documental, de posiciones y de testigos, y el Juzgado de primera instancia de Córdoba dictó sentencia en 12 de Julio de 1901, absolviendo á D. Juan Felipe Conde y Luque de la demanda contra él interpuesta por doña Catalina Serrano Cuadrado, sin hacer expresa imposición de costas; é interpuesta apelación de este fallo por dicha demandante, lo confirmó la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Sevilla en sentencia proferida el día 12 de Febrero último, sin imponer tampoco á ninguna de las partes las costas de segunda instancia:

Resultando que doña Catalina Serrano Cuadrado, por sí y como representante legal de sus menores hijos D. Juan y doña Elena Páez Serrano, ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, como comprendido en el núm. 1.º del art. 1.692 de la de Enjuiciamiento civil, alegando haber infringido la Sala sentenciadora las siguientes disposiciones:

Primero. El art. 1.º de la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, por falta de aplicación, en el concepto de que la muerte de D. José María Páez y Jordano, esposo y padre de los recurrentes, constituye un *accidente del trabajo*, clara y típicamente comprendido dentro de dicho precepto, puesto que para que se reputé como tal accidente toda lesión corporal sólo son necesarios, á los efectos de la ley, los dos elementos cardinales de *daño* sufrido en su persona por el operario y de *qué* semejante daño lo experimente al trabajar por cuenta de otra persona; bastando estas dos circunstancias para caracterizar de aquel modo un hecho desgraciado, sin que sea necesario buscar el porqué del accidente, investigación



rechazada, no sólo por la letra, sino que también por el espíritu de la ley de Enero de 1900, la cual descansa en el concepto del *riesgo profesional*, es decir, en el inherente á cada clase de trabajo, con culpa ó sin ella del patrono; y así, pues, el obrero tiene derecho á indemnización, *cualquiera que sea la causa del accidente, por la mera circunstancia de haberlo sufrido*, sin distinguir entre la conducta de la víctima, porque el art. 1.º no establece distinción alguna, siendo, por el contrario, amplio su sentido, y comprendiéndose en él toda lesión, sin señalar, en cuanto al origen del hecho desgraciado, diferencias, que si aparecen establecidas en el art. 5.º, disposición 5.ª de la precitada ley, y en los artículos 62 y 64 de su reglamento, lo están respecto al patrono, al efecto de aumentar la responsabilidad civil ó determinar la criminal, cuando por su parte exista negligencia, pues en orden al obrero hay una *imprudencia temeraria profesional* que se pudiera decir mayor ó menor, según la índole del trabajo, pero común á todos, que, lejos de excluir el concepto de accidente, es lo que precisamente lo determina, sin que de los beneficios de la ley, aplicables al caso del recurso, quepan y puedan excluir otros actos que los *genuinamente voluntarios*:

Segundo. También, por falta de aplicación, el art. 2.º de la misma ley, bajo cuya sanción caen, con arreglo á este texto, todos los accidentes, á no ser ocasionados por *fuerza mayor extraña al trabajo*, cuya idea es *completamente distinta* de la imprudencia, pues ésta implica algo subjetivo, personal ó del agente, y dicha idea de fuerza mayor es objetiva, real ó del medio exterior, existiendo, pues, entre ellas una diferencia que no puede ser más radical, envolviendo el asimilarla el desconocimiento más profundo de la ley y de la diversidad de naturaleza de ambos conceptos: de donde se deduce que el legislador ha consignado la excepción del art. 2.º con la intención, transparentada con toda pureza, de admitir como única y *exclusiva eliminación* del concepto de accidente en sentido legal los ocasionados por la *sola* circunstancia en él expresada; y salirse de lo que dispone, equivale á violar de consuno la mente del legislador y el precepto escrito; siendo esto precisamente lo que se ha hecho en el fallo recurrido al declarar exento de responsabilidad, como patrono, á D. Juan Felipe Conde, por la muerte del obrero Páez:

Tercero. Asimismo, por inaplicación, el párrafo primero y la disposición 1.ª del art. 5.º de la misma ley de Accidentes del trabajo, en relación con el párrafo segundo del art. 3.º de su reglamento, al no conceder á la recurrente y á sus menores hijos la indemnización marcada en tales preceptos, cuya cuantía es, tratándose de trabajo á destajo, la resultante de la apreciación del salario de los obreros de condición análoga á la de la víctima; porque habiendo sufrido Páez un accidente conforme al art. 1.º de la precitada ley, y siendo responsable de él D. Juan Felipe Conde, según el art. 2.º, viene el recurrido obligado al pago de la indemnización establecida en las disposiciones que sirven de base á esta infracción, que es

un corolario de las anteriores, en cuanto se demuestra su procedencia por las mismas razones alegadas en ellas:

Cuarto. Por igual razón que las precedentes infracciones, ó sea por falta de aplicación, la disposición 5.ª del art. 5.º de la tantas veces citada ley, en relación con el art. 64 de su reglamento, determinante del aumento de la indemnización, en cuanto de los hechos del debate resulta la falta de previsión del patrono en la adopción de medidas de previsión; pues tratándose de un trabajo peligroso, como era el de colocar un sifón, no aparece, según los resultandos, que se hubieran adoptado las precauciones exigidas por el reglamento para faenas de tal índole, cuales eran tabloneros puestos sobre los codales ó vallas, á fin de facilitar el paso ó evitar las caídas; incumbiendo á dicho patrono la prueba de la existencia de estos ó semejantes medios previsores, por determinar, cuando han sido omitidos, por vía de castigo, un aumento de indemnización; y

Quinto. Porque igualmente han dejado de aplicarse los artículos 16 y 1.100, núm. 2.º, y 1.108 del Código civil, y los artículos 1.º y 2.º de la ley de 2 de Agosto de 1899, determinantes de la doctrina de que *todo deudor constituido en mora viene sujeto al pago de intereses*, bien se trate de obligaciones convencionales ó legales y de consistir tales intereses en el 5 por 100, ya sea una ú otra la causa por que se devenguen; en el sentido esta infracción de que, debiendo haber abonado D. Juan Felipe Conde y Luque á los recurrentes la cantidad señalada en la ley, y no habiéndolo hecho así, ha incurrido en *mora* desde el día siguiente al de la muerte de D. José María Páez hasta que lo verifique; y como en el caso de muerte la cantidad es líquida, *ipso facto* surge en tal momento la obligación de pagarla, y, de no hacerlo, la subsidiaria de abonar el interés legal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Toda:

Considerando que si bien el art. 2.º de la ley sobre accidentes del trabajo hace responsable á los patronos de los que ocurran á los obreros en el ejercicio de su profesión, con la excepción de los que sobrevengan por fuerza mayor y extraña, esto no quiere decir que aquéllos deban responder de otros accidentes que los que se producen con motivo de los actos que los obreros ejecutan naturalmente para los servicios que prestan, incluso aquellos que revistan algún carácter de imprudencia, si ésta deriva exclusivamente de la confianza que la práctica y habitualidad de la profesión inspira, para cuya evitación impone la ley á los patronos la obligación de adoptar especiales medidas de seguridad, pero nunca de los que exclusivamente sobrevienen por culpa notoria del obrero realizando actos innecesarios. actos que, no sólo no son precisos para sus funciones, sino que, por ser realmente extraños, no pueden comprenderse entre las medidas precautorias del patrono, pues de otra suerte se barrenarían los principios fundamentales del Código civil sobre que se basa la doctrina de la culpa, y nada existe en la referida ley de Accidentes del trabajo que justifique tan extraordinaria excepción de dicha doctrina:

Considerando que en la sentencia recurrida se declara justificado que por parte del patrono propietario de la finca donde se hacían las obras se adoptaron las medidas de seguridad posibles, siendo debido el accidente de que se trata única y exclusivamente á un acto imprudente realizado por el operario dañado al instalar el sifón en el pozo, apreciación de prueba que no ha sido impugnada en forma por la recurrente, y de la que es forzoso partir para la estimación de la naturaleza del accidente y responsabilidad que de él se derive:

Considerando que si bien la imprudencia, cuando es excusable al tenor de lo antes expuesto, no le quita el carácter de accidente con ocasión del trabajo, y que por ello esté comprendido en la definición que de tales hechos contiene el art. 1.º de la ley, es indudable que el acto del obrero que motivó el del presente recurso fué absolutamente innecesario para llevar á efecto la obra, y con conocimiento indisculpable de lo peligroso que era, circunstancias que dan á la imprudencia calificada por la Audiencia, no el carácter de la que refiere el art. 57 del reglamento, sino el de culpa ó falta inexcusable del obrero que abandona, rehusa ó no aplica los medios que debe adoptar para prevenir el accidente, puestos á su disposición por el patrono:

Considerando que, aplicada la ley por la Audiencia en el sentido expuesto, no se cometen las infracciones invocadas en los dos primeros motivos del recurso, porque no se niega la naturaleza del accidente, si bien se le estima como caso de excepción comprendido en el art. 2.º, cuya aplicación en el sentido que pretende la recurrente pugna con el espíritu de la ley, según queda explicado:

Considerando que lo expuesto hace innecesario ocuparse de los motivos tercero, cuarto y quinto, que se refieren á la indemnización que corresponde al obrero dañado ó fallecido y á los intereses de mora;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley que ha interpuesto doña Catalina Serrano y Cuadrado, por sí y como madre de los menores D. Juan y doña Elena Páez Serrano; y librese á la Audiencia territorial de Sevilla la correspondiente certificación, devolviéndole el apuntamiento que se remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = José de Aldecoa. = Francisco Toda. = Joaquín González de la Peña. = Tomás Gúdal. = Víctor Covián. = Antonio Alonso Casaña. = Ildefonso López Aranda.

## CRÓNICA DEL EXTRANJERO

### ALEMANIA

#### **V Congreso de las Asociaciones obreras cristianas.**

Se reunió en Essen el 19 de Julio. Discutiéronse, entre otras cuestiones, la de seguros contra el paro, proponiendo H. Becker, en nombre de la Comisión, que el Imperio lo tome á su cargo.

A pesar de esto, se estudió la importancia y la forma del seguro hecho por las asociaciones obreras. En la orden del día que votó el Congreso se llama la atención de las asociaciones cristianas acerca de esta cuestión, se hace referencia á la intervención parlamentaria y se propone que la ley regule la duración del trabajo para todos los operarios, el reconocimiento del derecho de coalición y el establecimiento legal del seguro contra el paro voluntario.

El Congreso se ocupó después con la protección legal de los obreros á domicilio. Se aprobó una resolución pidiendo que se les aplique inmediatamente la legislación de seguros y que se extienda á ellos la inspección obrera en lo tocante á los locales donde trabajan.

Discutióse á continuación la creación, por vía legislativa, de comisiones obreras en las fábricas, aprobándose después de larga discusión una orden del día, pidiendo que su establecimiento se declare obligatorio por la ley en todas las fábricas y talleres que cuenten con más de 20 obreros. Con objeto de que no sean ficticias, sino reales y verdaderas, habrán de elegir las los operarios en votación secreta, y tendrán derecho á presentar proposiciones y á realizar convenios con los patronos.

El Congreso discutió también el proyecto de ley prusiano que tiende á impedir la ruptura del contrato de trabajo de los obreros agrícolas, protestando contra toda restricción directa ó indirecta de la libertad de trabajo de los operarios agrícolas, reclamando el derecho de coalición de los obreros del campo y solicitando la aplicación á éstos de las leyes del seguro.

#### **Congreso Socialista alemán de Brema.**

El 18 de Septiembre se reunió en Brema el Congreso de socialistas-demócratas alemanes con asistencia de 280 Delegados, de los cuales 59 pertenecían al Reichstag. El informe anual del Comité directivo da cuenta de haber perdido el partido tres puestos en las últimas elecciones generales, y opone á este fracaso los progresos de la prensa socialista, cuyos periódicos alcanzan una tirada de 600.000 ejemplares.

Después de leerse un trabajo de Bebel acerca del Congreso internacio-

nal de Amsterdam, se discutieron y aprobaron las proposiciones presentadas. La mayoría de éstas se refería á asuntos de orden interior del Partido, siendo de carácter general las siguientes:

Protesta contra los malos tratos de que se supone son víctimas los soldados;

Supresión de la enseñanza religiosa en las escuelas de instrucción primaria, y

Reforma de la ley de extranjería en sentido favorable á los inmigrantes en Alemania.

El Congreso terminó sus tareas el día 24 de Septiembre, después de reelegir á los individuos que componen el Comité directivo del Partido.

### **El seguro obrero en el Imperio Alemán.**

El Departamento Imperial de Seguros acaba de publicar, con el título de «Atlas y Estadística de los Seguros obreros en el Imperio alemán», un estudio, que consta de 17 cuadros gráficos y de 26 tablas, acerca de tan importante asunto.

La población del Imperio ascendía en 1902 á 57.730.000 almas, de las cuales 10.319.000 estaban aseguradas contra la enfermedad, 17.582.000 contra los accidentes, y 13.380.000 contra la invalidez. Por cada 1.000 almas había 181 asegurados contra enfermedad, 305 contra accidentes y 232 contra invalidez, y por cada 1.000 personas pertenecientes á las clases trabajadoras (incluso los criados) había 625 asegurados contra la enfermedad, 1.052 seguros contra los accidentes y 800 contra la vejez.

En 1901 existían 22 770 Cajas de seguros contra la enfermedad, con 10.319.000 asegurados.

Las sociedades de seguros contra accidentes del trabajo eran en 1902 114, con 18.289.000 clientes; las sociedades de seguros contra accidentes en el campo y en los bosques 48, con 11.189.000 asegurados, y las de seguros contra la invalidez 31, con 13.000.000 de asegurados.

No menos importantes son las cifras correspondientes á los ingresos, gastos y capital de las sociedades alemanas de seguros obreros.

En 1901, el total de los ingresos de estas sociedades se elevó á 526.593.726 marcos, de los cuales 238.024.018 procedían de los patronos, 198 190.721 de los obreros, 33.870.735 del Estado y 56.508.252 de ingresos varios.

Los gastos se elevaron á 424.173.015 marcos, de los cuales 387.746.670 correspondieron á indemnizaciones (195.547 956 á gastos de enfermedad, 192.198.714 á otras indemnizaciones) y 36.426.345 á gastos de administración.

El capital de las sociedades de seguros ascendía en 1901 á 1.298.404.404 marcos.

Los ingresos totales de estas Sociedades desde 1885 hasta 1901 se elevan á la cifra de 4.790.884.768 marcos, de los cuales, 3.172.334.957 se em-

plearon en indemnizaciones de todas clases á unos 60 millones de personas.

Examinada más al detalle la estadística, resulta que las Sociedades de seguros contra enfermedad tenían en 1901 ingresos por valor de unos 200 millones de marcos (58 de los patronos, 130 de los asegurados y 10 de otros ingresos). Los gastos ascendían á 194.060.000 marcos y el capital á 186.645.198.

Las Sociedades de Seguros contra accidentes tuvieron en 1901, marcos 141.394.136 de ingresos (más de 125 de los patronos y más de 15 de rentas é ingresos varios). Los gastos se elevaron á 124 millones de marcos, correspondiendo á indemnizaciones 108 millones (socorros para asistencia médica, medicinas, etc., 2.520.000; socorros durante la curación, 689.000 marcos; sanatorios, 4.072.000; pensiones á las familias, 1.127.089; pensiones á las víctimas, 78.376.000 marcos, etc.).

El capital de estas Sociedades ascendía á 199 194.263 marcos.

Las Sociedades de seguros contra la vejez tenían, en 1902, 210 millones de ingresos (69 procedentes de los patronos y 69 de los asegurados, más 37 del Estado y 33 de ingresos varios).

Sus gastos ascendieron á 132 millones (120 por indemnizaciones y los demás por servicios médico farmacéuticos, pensiones, etc.). Su capital ascendía á 1.007.477.531 marcos.

En cuanto á la estadística de accidentes, enfermedad, invalidez, etc., el *Atlas* suministra los siguientes datos:

1.º Seguros contra enfermedad.

Ocurrieron en 1901, 3.983.000 casos de enfermedad.

2.º Seguros contra accidentes:

Ocurrieron en ese año 653.000 accidentes.

3.º Seguros contra la invalidez:

Se otorgaron pensiones á 142.000 personas.

Se desprende de los datos suministrados por la estadística que los accidentes y los casos de enfermedad é invalidez son mucho más frecuentes en los hombres que en las mujeres, y que la edad de las víctimas oscila entre cuarenta y setenta años.

Dedúcese asimismo que las industrias en que más accidentes ocurren son las de cantería, molinería, edificación, transportes, construcciones de maderas, etc., y las en que menos, las agrícolas, las de objetos metálicos, fábricas de gas, depósitos de agua, tejidos, papelería, etc.

Por lo que hace á la época de los accidentes, se observa que ocurren con más frecuencia en Agosto y Septiembre, y principalmente en lunes, siendo las horas por punto general las de la mañana, y especialmente de nueve á doce, sobre todo los lunes.

Las causas de los accidentes son: las máquinas, 24 por 100; la caída de objetos (piedras, sacos, maderas, etc.), 16 por 100; la caída de escaleras; cuerdas; la caída en pozos, hoyos, etc., 11 por 100; y la carga y descarga de objetos, 13 por 100. Las enfermedades más generalizadas son: debili-

dad, pobreza de la sangre, vejez, 11 por 100; tuberculosis pulmonar, 11 por 100; enfermedades del pecho, 18 por 100; ídem del corazón, 6 por 100; ídem de los órganos de locomoción; enfermedades del sistema nervioso, 3 por 100; íd. de la vista, 5 por 100.

El desarrollo del seguro obrero ha sido rapidísimo.

En 1885 no había más que 4.600.000 asegurados en todo el Imperio; en 1895 pasaban de los 8 millones, y en 1902 excedían de 10 millones.

El capital de las sociedades aseguradoras, que no llegaba á 32 millones de marcos en 1885, excedía de los 115 en 1895 y alcanzaba la cifra de 186 en 1901; y las cuotas de los asegurados, que en 1885 eran de unos 60 millones de marcos, excedían de los 188 millones en 1901.

## ESTADOS UNIDOS

### Salarios y coste de la vida en 1890-1903.

El Departamento de Comercio y Trabajo de los Estados Unidos acaba de publicar los resultados de una investigación encaminada á averiguar el importe de los salarios y de las horas de trabajo en las ocupaciones de las principales industrias durante el período comprendido entre 1890 y 1903, dejando á un lado la agricultura, la minería y los transportes. Los datos se obtuvieron mediante visitas hechas personalmente por agentes especiales de la Oficina del Trabajo, y se recogieron de las hojas de pago y de otros registros fabriles. Obtuvieronse datos relativos á 519 ocupaciones diferentes en 3.429 establecimientos: los mismos durante los doce años. Clasificáronse aquéllas del siguiente modo:

- 1.º Número de obreros empleados ordinariamente.
- 2.º Horas de trabajo por semana. Para obtener este dato se sumaron las horas de trabajo por semana del total de obreros y se dividió el total por el número de éstos.
- 3.º Cantidad de salario por hora. Se redujeron los salarios expresados en las hojas de pago á una unidad: el salario por hora.

Todos estos datos se tomaron de aquella parte de los registros fabriles que correspondía á la época del año en que los establecimientos se hallaban en condiciones de perfecta normalidad.

El autor del informe llegó á obtener las conclusiones siguientes:

El precio de los alimentos en 1903 fué un 15 por 100 superior al de los mismos en 1896, año en que llegaron al minimum. El coste de la vida no tuvo un aumento tan grande. La cuantía de los salarios por hora en 1903 aumentó en un 18 por 100, comparada con la de los mismos en 1894; año en que alcanzaron el minimum. Las horas de trabajo en 1903 decrecieron en 4,1 por 100, comparadas con 1890. Las ganancias semanales aumentaron en 14,9 por 100, comparadas con las de 1894, y el número de obreros fué en 1903 superior en 34,3 por 100 al número de 1894.

## FRANCIA

### **Seguro contra el paro.**

MM. Dubief y Millerand presentaron en la sesión celebrada por la Cámara de Diputados el 20 de Mayo pasado, una proposición encaminada á obtener la concesión de subvenciones para las cajas de socorros contra el paro involuntario. Los autores llaman particularmente la atención sobre el sistema de fondos de paro adoptado por la ciudad de Gante, entendiéndose, con el Consejo Superior del Trabajo, que dicho sistema puede hacerse extensivo, mediante la intervención del Estado, á todos los municipios de Francia, siempre y cuando que se asegure á los obreros franceses, mediante la aplicación prudente y metódica del principio adoptado en Bélgica, las mismas ventajas de que disfrutaban los trabajadores belgas.

El artículo único de esta proposición de ley está concebido en estos términos:

«Se concede al Ministerio de Comercio un crédito extraordinario de 100 000 francos, con cargo al presupuesto de 1904, para subvenciones á cajas de socorros contra los paros involuntarios por falta de trabajo. El importe del crédito se tomará de los recursos ordinarios del presupuesto de 1904.»

Casi al mismo tiempo, en la sesión del 17 de Mayo, los Sres. Chauvet, Dormoy y Siegfried proponían la votación de una ley encaminada á proporcionar á los obreros socorros oficiales en caso de paro forzoso.

Esta última proposición era del tenor siguiente:

Art. 1.º El Estado concederá subvenciones á las cajas contra el paro involuntario constituidas legalmente por los sindicatos profesionales, las sociedades de socorros mutuos, las federaciones de sindicatos, las federaciones mutualistas; y en general por todas las asociaciones de trabajadores.

Art. 2.º Estas subvenciones equivaldrán al 25 por 100 de las cuotas satisfechas por los individuos adheridos.

Art. 3.º Un reglamento de administración pública determinará las condiciones en que deberán justificarse las peticiones de subvención é inspeccionarse el empleo de los fondos.

### **Duración del trabajo en los establecimientos industriales.**

El 14 de Junio del corriente año presentó el Gobierno á la Cámara de Diputados un proyecto de ley relativo á la inspección de la duración del trabajo en los establecimientos industriales. Este proyecto no modifica ninguna de las disposiciones esenciales de la legislación vigente, y sólo dispone que, en los establecimientos enumerados en la ley de 1892, las horas en que comienzan y terminan los trabajos, así como las horas y la duración del descanso, se expresen en un horario general. El tiempo comprendido entre dichas horas no podrá exceder de diez, si se trata de



mujeres y niños, ó de doce, si se trata exclusivamente de varones adultos.

Los obreros que trabajen fuera de las horas expresadas en el horario, se entenderá que trabajan contraviniendo las disposiciones de la ley.

Se ha adoptado esta medida en vista de una sentencia del Tribunal Supremo que declara no estar prohibido por la ley el que trabajen los obreros después de la hora fijada para la terminación de las labores, siempre y cuando que no excedan las horas de trabajo de las autorizadas legalmente. El proyecto de ley de que se trata tiene por objeto poner término definitivo á las dudas que ocurren acerca del particular.

## INGLATERRA

### Estadística de las huelgas en 1903.

El *Labour Department* (Departamento del Trabajo) ha publicado últimamente datos definitivos acerca de las huelgas y paros ocurridos en la Gran Bretaña durante el año 1903.

Las cifras contenidas en el informe revelan una tendencia muy marcada hacia la disminución progresiva de los conflictos del trabajo. Hé aquí estas cifras.

| AÑOS | Número de conflictos. | NUMERO DE OBREROS COMPLICADOS |                 | Días de trabajo perdidos. | Tanto por 100 de la población implicado en el conflicto. |
|------|-----------------------|-------------------------------|-----------------|---------------------------|----------------------------------------------------------|
|      |                       | Directamente.                 | Indirectamente. |                           |                                                          |
| 1899 | 719                   | 133.058                       | 42.159          | 2.516.416                 | 2.0                                                      |
| 1900 | 648                   | 135.145                       | 53.393          | 3.152.694                 | 2.0                                                      |
| 1901 | 642                   | 111.437                       | 68.109          | 4.142.287                 | 1.9                                                      |
| 1902 | 442                   | 116.824                       | 139.843         | 3.479.255                 | 2.7                                                      |
| 1903 | 387                   | 96.515                        | 23.386          | 2.338.668                 | 1.2                                                      |

Las causas de las huelgas fueron:

|                                                  | Número de conflictos. | Número de obreros huelguistas. | Número de obreros implicados indirectamente. | Días de trabajo perdidos. |
|--------------------------------------------------|-----------------------|--------------------------------|----------------------------------------------|---------------------------|
| Cuestiones relativas al salario.....             | 232                   | 49.557                         | 15.993                                       | 1.768.608                 |
| Idem relativas á las horas..                     | 17                    | 4.108                          | 382                                          | 44.173                    |
| Empleo de determinada categoría de personas..... | 54                    | 7.822                          | 4.520                                        | 132.862                   |
| Orden del trabajo.....                           | 56                    | 13.609                         | 2.154                                        | 238.737                   |
| Cuestiones acerca de la organización obrera..... | 25                    | 17.602                         | 269                                          | 151.862                   |
| Varias.....                                      | 3                     | 817                            | 68                                           | 2.426                     |
|                                                  | 387                   | 93.515                         | 23.386                                       | 2.338.668                 |

Como es natural, corresponde el primer lugar á los conflictos producidos por las condiciones del salario, en los cuales tomó parte más de la mitad de los obreros huelguistas. El número de los obreros que suspendieron el trabajo para obtener aumento de salario ha disminuido constantemente en el quinquenio 1899-903; el de obreros declarados en huelga para oponerse á una disminución del salario creció desde 1899 á 1902 para disminuir luego sensiblemente en 1903. Los conflictos por las horas de trabajo han tenido poca importancia, y fueron causados, más bien por la distribución de horas que por prolongaciones ó reducciones del horario.

El número de obreros que abandonaron el trabajo por no estar con operarios no unionistas, ó por otras circunstancias tocantes á la organización obrera, ha sido menor que el año precedente, pero equivale todavía al 19 por 100 del total.

Las industrias que más han padecido á consecuencia de las huelgas han sido: la minera (125 huelgas sostenidas por 63.000 obreros); las metalúrgicas (87 huelgas sostenidas por 32.380 obreros); las textiles (55 conflictos y 9.458 huelguistas); las industrias municipales (44 con 3.663 obreros).

La duración total de las huelgas fué de 2.338.668 días de trabajo, de los cuales el 52 por 100 correspondió á la industria minera. El tiempo perdido fué, por término medio, de un cuarto de día por cada individuo de la población obrera.

En cuanto á los resultados de las huelgas, fueron: que el número de obreros derrotados en sus pretensiones aumentó considerablemente, disminuyendo el de transacciones entre patronos y trabajadores.

De los obreros que suspendieron el trabajo por razones tocantes al salario fueron derrotados totalmente el 71 por 100, y parcialmente el 20 por 100. Los que lo habían suspendido por cuestiones de organización triunfaron casi todos.

La mayor parte de los conflictos (266) concluyeron mediante negociaciones directas entre los interesados; 18 después de arbitraje; 8 mediante conciliación; 36 con la vuelta al trabajo en las condiciones fijadas por los patronos sin previa negociación; 47 con la admisión de nuevos obreros; 5 con la clausura de los establecimientos, y 7 de un modo indeterminado.

### **XXXVII Congreso anual de Trade-Unions.**

El XXXVII Congreso anual de las *Trade-Unions* de la Gran Bretaña se celebró en el Municipio de Leeds del 5 al 10 de Septiembre, bajo la presidencia del Diputado Mr. R. Bell. Presidente del Comité parlamentario, y asistieron á él 453 delegados en representación de 159 sociedades y federaciones compuestas de 1.320.000 trabajadores.

Concurrieron al Congreso unas 222 asociaciones obreras de las 1.183 que existen en la Gran Bretaña, ostentando los delegados la representación del 70 por 100 de los obreros asociados.

Las principales resoluciones adoptadas fueron: pedir que las horas de trabajo se reduzcan á ocho para todos los obreros; exigir certificados de competencia á las personas encargadas de máquinas y calderas de vapor; organizar el seguro industrial por cuenta de las *trade-unions*; solicitar la reducción de los derechos de naturalización de obreros extranjeros; pedir la reforma de la ley referente á las *trade-unions* y á los conflictos industriales; nombramiento de un Ministro del Trabajo; modificación de diferentes leyes relativas á los obreros; reducción de los derechos de registro para los certificados de defunción pedidos por las *trade-unions*; pensiones generales de vejez y mejora de las viviendas obreras.

La resolución relativa al arbitraje obligatorio en los conflictos obreros se rechazó por 869.000 votos contra 383.000.

A las sesiones del Congreso asistieron representantes de la *National Federation of Labour* de los Estados Unidos, de la *Cooperative Union*, y de la Federación general de *Trade-Unions*.

El próximo Congreso se celebrará en Hanley.

### Federación general de las Asociaciones obreras.

El quinto informe anual de la *General Federation of Trade-Unions*, publicado en 30 de Junio pasado, se refiere á cuestiones de política general. Censura las medidas adoptadas para la introducción de obreros chinos en el Transvaal, y menciona el proyecto de ley sobre conflictos del trabajo presentado por los Diputados Shackleton y Bell para modificar la ley relativa á las conspiraciones y proteger los fondos de las organizaciones obreras, proyecto aprobado en segunda lectura por la Cámara de los Comunes el 22 de Abril de 1904, pero que no tendrá éxito por razones de orden parlamentario.

La Comisión de la Federación ha entrado en tratos con los dos grandes organismos nacionales obreros (el *Parliamentary Committee Trade Union Congress* y el *Labour Representation Committee*) con objeto de fundar un periódico diario ó semanal que defienda los intereses de la clase obrera.

En 1903-904 estallaron 135 conflictos entre las Asociaciones federadas y los patronos, promovidos 130 de ellos por querer éstos alterar las condiciones del trabajo y por peticiones de los obreros.

«La Federación, dice el informe, ha prestado y presta inmensos servicios evitando conflictos mediante el detenido examen de la oportunidad de la huelga, hecho por personas de experiencia en asuntos obreros. Esto es tanto más necesario, cuanto que la conexión cada vez mayor que existe entre unas y otras Asociaciones obreras hace que los actos de las unas influyan poderosamente en los de las otras, pudiendo afirmarse que si los conflictos obreros de estos últimos años han tenido desastrosos resultados para los trabajadores, ha sido únicamente por falta de estudio, pues

de lo contrario los *Trade-Unions* habrían evitado la situación en que ahora se encuentran.»

Aun cuando la Federación se fundó hace cinco años, ha acumulado un fondo de reserva de cerca de 100.000 libras esterlinas (2 millones y medio de francos), siendo sus ingresos en 1903-904 de unas 31.300 libras esterlinas y los gastos de 10.700. Consta la Federación de 423.000 individuos, pertenecientes á 85 Asociaciones, de las cuales 60 contribuyen con la cuota más elevada y 25 con la más baja. Las Asociaciones federales tienen en caja un fondo de cerca de 1.833.000 libras, ó sean 46 millones de francos.

## ITALIA

### Congreso contra el paro en la agricultura.

Se celebró en Portomaggiore en 30 de Julio, con asistencia de 90 representantes de ligas obreras, 29 de Cooperativas y 4 de Federaciones de obreros del campo, aprobándose una moción en la que se propone realizar una agitación general encaminada á obtener para los obreros trabajos de entidades públicas, á inducir á los propietarios á que ejecuten trabajos agrícolas, y á obtener reformas legislativas que les obliguen á ello.

### Habitaciones para obreros.

El Municipio de Génova, en sesión de 18 de Marzo pasado, decidió, á propuesta de una Comisión especial, destinar á la construcción de viviendas obreras los terrenos municipales que resultasen adecuados á este fin; conceder terrenos ó alquilarlos á sociedades cooperativas con la obligación de construir casas obreras conforme á un tipo determinado, las cuales serán propiedad del Municipio al cabo de treinta años; conceder subsidios y dar facilidades á sociedades cooperativas constituidas conforme á la ley de Mayo de 1903; construir y explotar, por cuenta del Municipio, un albergue popular destinado á recoger, durante la noche, á los que no pueden tener una habitación propia, mediante un gasto que no exceda de 30 ó 25 céntimos por noche, y, finalmente, formar un censo que exprese la necesidad de las casas populares en Génova.

El albergue popular municipal constará, según el proyecto, de tres pisos además del bajo y de sótanos, donde se instalarán los baños, la cocina, las máquinas para la calefacción, el lavadero, los aparatos de esterilización, etc. En los bajos estarán las oficinas de administración, la sala de reuniones y de lectura, el cuerpo de guardia, la oficina sanitaria, etc. En los pisos primero, segundo y tercero habrá salas en número de 21 con locales accesorios, conteniendo 372 camas; otras 190 camas estarán separadas por tabiques de 2,20 metros de alto. En conjunto se instalarán 562 camas.

Se ha previsto que los concurrentes al albergue estarán en la proporción de dos terceras partes de hombres, y de una tercera parte de mujeres y niños. Los baños serán 168 para hombres (15 para inmersión, 69 de ducha en pequeños cuartos y 24 de gran tamaño para nadar) y 24 para mujeres (18 en cuartos y 6 de ducha).

El área del edificio será de 3.452 metros cuadrados y su coste se calcula en 895.000 liras.

El 30 de Julio pasado decidió el Municipio de Florencia, en vista de las mociones presentadas por dos concejales, conceder un terreno de 14.000 metros cuadrados, propiedad del Municipio, á Sociedades cooperativas constituidas conforme á la ley de Marzo de 1903, mediante el pago en diez años del precio del solar, con la garantía hipotecaria del mismo. Decidió, además, promover la fundación de sociedades cuyo objeto sea construir casas baratas, facilitando la mitad ó la tercera parte del capital necesario y permitiendo que la otra mitad ó los dos tercios restantes provengan de un empréstito, con la garantía de las casas que hayan de construirse y cuyo interés no exceda de 3 y 1/2 por 100.

## SUIZA

### Represión de la vagancia.

Conforme al estatuto federal de 1850, los mendigos y vagabundos están sometidos á las leyes especiales de los cantones en que sean detenidos, expulsándose del territorio suizo á los de origen extranjero.

La identificación de los vagabundos de profesión se facilita merced al sistema adoptado en Suiza de exigir certificados de origen y de trabajo. Este sistema auxilia también poderosamente el funcionamiento de la Unión intercantonal de socorros á los viajeros pobres. Dicha Unión, cuyos ingresos proceden en parte de donativos particulares, en parte de subsidios oficiales, funciona en 14 de los 22 cantones, cuyos Gobiernos delegan en ella una parte de la administración de socorros. El principio fundamental de la Unión es facilitar socorros á las personas que buscan colocación, suministrándoles cuadernos donde constan los reglamentos y donde hay formularios de contratos que deben llenarse por los patronos y ostentar el sello de las estaciones de socorro. Provisto de este cuaderno, el obrero puede recorrer toda Suiza, si es que realmente busca trabajo, recibiendo alojamiento y alimentación con sólo solicitarlo en alguna de las estaciones de la Unión, sin que se le exija, en cambio, trabajo de ningún género.

Casi todos los cantones tienen, por lo menos, una institución de trabajo obligatorio.

Las leyes cantonales difieren mucho unas de otras; pero, en general, puede afirmarse que si un hombre sano y robusto busca verdaderamente

trabajo y tiene sus documentos en regla, la policía ó la Unión intercantonal le suministrará alojamiento y comida, indicándole dónde puede colocarse. Si en una ciudad no puede obtener trabajo, se le envía á la más inmediata, á la estación de socorro, al distrito de donde es natural, ó á la frontera del cantón. Si rehusa el trabajo que se le ofrece, le envían á su distrito, cuyo Consejo queda encargado de decidir si es ó no útil para el trabajo: en caso afirmativo ingresa por fuerza en una institución de trabajo obligatorio, donde permanece, según los casos, de tres meses á dos años en compañía de individuos culpables de delitos de escasa importancia.

La policía está autorizada para detener á los mendigos, sin necesidad de auto especial, y para llevarlos ante los Tribunales competentes, los cuales pueden condenarlos á prisión en caso de reincidencia, ó enviarlos por un plazo más ó menos largo á las instituciones de trabajo obligatorio (*Labour Gazette*, Septiembre 1904.)

---

## BIBLIOGRAFÍA

---

### ACCIDENTES

**Rameri** (Silvio). *Legge e regolamento per gli infortuni degli operai sul lavoro*.—Torino, 1904.

*Direzione del «Contratto di Lavoro»*.—Legge e regolamento per gli infortuni degli operai sul lavoro.—Roma, 1904.

*Physical Deterioration*. Inter-Departmental Committee on—Minutes of Evidence.—Vol. II and III. London, 1904.

*Workmen's Compensation*. Statistics of Proceedings under the Workmen's Compensation Acts 1897 and 1900.—London, 1904.

### ASOCIACIÓN

**Seilhac** (Léon de). *Manuel pratique d'économie sociale*.—Guide pour la formation et l'organisation de syndicats agricoles, associations, syndicats professionnels,

sociétés cooperatives.—Jardins ouvriers, Sociétés d'habitations á bon marché. Un vol. en 12.<sup>o</sup>—Paris, 1904.

*Tredicesimo Congresso dei Cooperatori italiani*.—Relazione ufficiale. Génova, 18-19 Octubre 1903. Edito per cura della Lega Nazionale delle cooperative italiane.—Milano, 1904.

### CUESTIÓN AGRARIA

**Pedder** (D. C.). *The Secret of rural depopulation*.—London, Fabian Society, 1904.

### DERECHO.—LEGISLACIÓN

**Barberet** (J.). *Les sociétés de secours mutuels, commentaire de la loi du 1<sup>er</sup> avril 1898*. 4.<sup>e</sup> éd. augmentée. Un vol. in 8.<sup>o</sup>—Paris, 1904.

**Boggiano** (Antonio). *L'azione dello Stato nel conflitto fra interessi collettivi e individuali.*—1 vol. Torino, Fratelli Bocca, 1904.

**Cognetti de Martis** (R.). *La Giurisdizione del Lavoro nel sistema delle leggi.* Un vol.—Torino, Fratelli Bocca, 1904.

**Guyon** (éditeur). *Code perpétuel du travail.*—Saint-Brieux.

**Jay** (Raoul). *La protection légale des travailleurs.*—Paris, L. Larose. Un vol. in 8.°, 1904.

**Rothe** (Tancredè). *Traité de droit naturel, théorique et appliqué.*—Tome IV: Droit laborique. Un vol.—Paris, Larose et V. Lecoffre, 1904.

*Return showing the registered Industrial Associations & under the Industrial Conciliation and Arbitration Act. 1900.*—Wellington (Nueva Zelanda), 1904. Un vol.

**Sydon** (Georg). *Sozialgesetzgebung und Sozial Reform in Deutschland Sozialer Fortschritt.*—Leipzig, 1904.

*Workmen's Trains.*—Report from Select Committee of the House of Commons appointed to inquire into the working and administration of Cheap Trains Act. 1883. London, 1904. Un vol.

## ECONOMÍA

**Aveburg** (L.). *Free Trade.*—London, 1904.

**Dawson** (M. L.). *Protection in Germany.*—London, 1904.

**Denis** (Hector). *Histoire des systèmes économiques et socialistes.*—Les Fondateurs. Un vol. in 8.°—Giard et Brière, Paris, 1904.

**Michotte** (P.). *Étude sur les théories économiques qui dominèrent en Belgique de 1830 à 1886.*—Louvain, Peeters, 1904. — In 8.° XXII-472 págs.

**Wagner** (Adolph). *Les fondements de l'Économie politique.*—Traduction par Léon Polack et Alfred Bonnet. Tome I. 1904.—Paris, Giard et Brière.—Un vol. en 8.°

## EMIGRACIÓN

**Scarrone** (Ferdinando). *La Repubblica Argentina come paese d'emigrazione.*—Milano, 1904.

## HABITACIÓN

**Baudin** (Henry). *La Maison familiale à bon marché.*—Société pour l'amélioration du logement. Genève, 1904.

*Glasgow Municipal Commission on the Housing of the poor.* Report and recommendations. — Glasgow, Hodge, 1904.

**Jacquemin** (Jos.). *Des habitations ouvrières dans les villes? Projet de familistère ou maison d'éducation pour ouvriers nouvellement mariés.*—Un folleto in 8.° 1904.

*Die wohnungsfürsorge im Reiche und in den Bundes-Staaten* — Denkschrift bearbeitet im Reichsamte des Innern.—Berlin, 1904. Un vol. VIII-223.

## HIGIENE

**Corridore (F.).** *Il problema alimentare e la produzione frumentaria.*— Roma, 1904.

**León y Castro (Eladio).** *Un poco de higiene y patologia mineras.*— Un folleto de 151 págs. en 4.º— Madrid, Bailly-Bailliére é Hijos, 1904.

## HUELGAS

**Hamelet (Maurice).** *La grève devant la loi et les tribunaux.*— Paris, L. Larose, 1904.

## OBREROS

**Husson (F.).** *Artisans français.* Les couvreurs et les plombiers.— Paris. 1904.

## SEGURO

**Ancey (C.).** *Théorie des opérations d'assurance.* Un vol. in 8.º—A. Rousseau, Paris, 1904.

**Gayme (Louis).** *Travail et Prévoyance.* Étude de l'assurance ouvrière contre la maladie. Un vol. in 8.º—F. Alcan, Paris, 1904.

## SOCIALISMO

**Ballerini (G.).** *Analisi del socialismo contemporaneo.*— Vª edizione rinnovata e accresciuta.— Siena, San Bernardino, 1904.

**Bonsignori (P.).** *Le insidie del positivismo e del socialismo svelate al popolo.*—Brescia, tip. Queriniana, 1905.

## SOCIOLOGÍA

**Dagan (H.).** *De la condition du peuple au XX<sup>e</sup> siècle.* Paris, 1904.

**Pesch S. I. (H.).** *Le libéralisme, le socialisme et la sociologie chrétienne.*— Traduit de l'allemand. IX. La propriété privée.—Lovanio, 1904.

**Posada (A.).** *Sociologia contemporanea.* Un vol.—Barcelona, Soler, 1904

**Salom Solbes (José).** *Solución racional, positiva, práctica y estable al llamado Problema Social.* Un vol. en 4.º—Madrid, R. Fé. 1904.

**Vidari (Giovanni).** *Intorno alla genesi dell' idea di progresso morale sociale.*—Estratto dai Rendiconti del R. Istituto Lombardo, serie II, vol. XXXVII, 1904.

## SOLIDARIDAD.—ASISTENCIA

**Brouardel (M.).** *Applications sociales de la solidarité.*— Paris, 1904.

**Kellen (T.).** *Arbeiterbildungsvereine.*— Soziale Fortschritt.— Leipzig, 1904.

**Marescot du Thilleul.**—*L'assistance publique à Paris. Ses bienfaiteurs et sa fortune mobilière.* Dos vols. in. 8.º mayor.—Paris, 1904.

**Sabini (Comte).** *A proposito di una novella teorica francese sulla solidarietà sociale.* Un vol.—Torino, Roux et Viarengo.